



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR  
SEDE CENTRAL  
Sucre – Bolivia**

**MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL**

**LA VÍA VOLUNTARIA NOTARIAL EN EL PROCESO SUCESORIO  
PARA ACEPTACIÓN DE HERENCIA EN MENORES DE EDAD**

**Tesis presentada para optar el Grado  
Académico de Magíster en Derecho  
Notarial**

**MAESTRANTE: ELIZABETH MARTÍNEZ CUBA**

**Sucre – Bolivia**

**2023**



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**  
**SEDE CENTRAL**  
**Sucre – Bolivia**

**MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL**

**LA VÍA VOLUNTARIA NOTARIAL EN EL PROCESO SUCESORIO  
PARA ACEPTACIÓN DE HERENCIA EN MENORES DE EDAD**

**Tesis presentada para optar el Grado  
Académico de Magíster en Derecho  
Notarial**

**MAESTRANTE: ELIZABETH MARTÍNEZ CUBA**

**TUTOR: M.Sc. VLADIMIR HURTADO MUÑOZ**

**Sucre – Bolivia**

**2023**

## DEDICATORIA

## **AGRADECIMIENTOS**

## RESUMEN

Los menores representan un grupo social que el Notariado Boliviano debería prestar especial atención, con el fin de proteger sus derechos. Los menores de edad tienen una capacidad de obrar limitada para evitar que puedan tomar por sí solos decisiones que les perjudiquen cuando legalmente se considera que no tienen juicio o madurez suficiente.

En este sentido, en la primera parte de la *Introducción*, se desarrollan los antecedentes, planteamiento del problema, objetivos y justificación.

El *Capítulo I*, se desarrolla el Marco Teórico, procediéndose al desglose de los antecedentes teóricos y criterios rectores, elementos normativos, doctrinales y teóricos sobre la aceptación de herencia que actualmente subsiste en la praxis jurídica en estrados judicial y despachos notariales, además visualiza el soporte de instrumentos metodológicos empleados a lo largo de la investigación. Así como los conceptos, características y particularidades sobre los derechos del menor de edad.

El *Capítulo II*, del marco metodológico donde se establece el tipo de investigación, el establecimiento de los métodos, técnicas e instrumentos y la población y muestra asumida.

El *Capítulo III*, sistematiza el *análisis de los resultados*, a partir de la percepción jurídica de miembros del Órgano Judicial (juzgadores y magistrados) y de la Dirección del Notariado Plurinacional (autoridades nacionales y representantes departamentales) respecto a la necesidad de activación de la vía voluntaria notarial en el proceso sucesorio para la aceptación de herencia en menores de edad, demarcándose los indicadores de eficacia y eficiencia legal, así como grado de coherencia y congruencia de las normas en vigencia, así como puntualiza un análisis normativo nacional al respecto.

El *Capítulo IV contempla la Propuesta*, consistente en la legitimación del proceso sucesorio de menores de edad en vía notarial; el documento, se consuma con diferentes conclusiones y recomendaciones, a las que se arriba producto del análisis e interpretación de los capítulos precedentes.

**PALABRAS CLAVES:** Lineamientos generales y específicos de codificación en materia notarial y sucesoria, vía voluntaria notarial, proceso sucesorio, aceptación de herencia en menores de edad.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>1</b>	<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>2</b>	<b>Antecedentes</b> .....	<b>2</b>
2.1	Planteamiento del Problema .....	4
2.1.1	Delimitación del Problema .....	4
2.2	Formulación del Problema .....	5
2.3	Objetivos .....	6
2.3.1	Objetivo General .....	6
2.3.2	Objetivos Específicos .....	6
2.4	Justificación .....	7
	<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>10</b>
<b>1</b>	<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>10</b>
1.1	MARCO HISTÓRICO .....	10
1.1.1	Evolución del Derecho Sucesorio .....	10
1.1.1.1	Etapa clásica o antigua .....	10
1.1.1.2	Etapa post clásica o justiniana .....	13
1.1.1.3	El derecho sucesorio en la época moderna .....	14
1.2	Marco Teórico .....	15
1.2.1	Teorías que respaldan la investigación .....	15
1.2.2	Doctrina de la situación irregular .....	17
1.2.3	Doctrina de la protección integral .....	17
1.2.4	Teoría del patrimonio-personalidad .....	18
1.2.5	Teoría de la sustitución ex lege .....	19
1.2.6	Doctrina de los derechos de la personalidad .....	20
1.3	MARCO CONCEPTUAL .....	22

1.3.1	Derecho de Sucesiones.....	22
1.3.2	Sucesión .....	23
1.3.3	Relación Jurídica en la Sucesión .....	23
1.3.4	Proceso Sucesorio.....	24
1.3.4.1	Naturaleza jurídica del Proceso sucesorio .....	25
1.3.5	Clases de sucesión.....	26
1.3.5.1	Sucesión ínter vivos y mortis causa .....	26
1.3.5.2	Título universal y a título particular .....	26
1.3.6	Sucesión Ab Intestato .....	26
1.3.7	El inventario de bienes.....	27
1.3.8	Interés superior de la niña, niño y adolescente.....	28
1.3.9	Codificación .....	28
1.4	MARCO CONTEXTUAL .....	29
1.4.1	Personalidad jurídica del menor en el ámbito internacional.....	31
1.4.2	La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.....	33
1.4.3	Declaración Universal de los Derechos Humanos .....	34
1.4.4	Declaración de los Derechos del Niño .....	34
	<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>36</b>
<b>2</b>	<b>MARCO METODOLÓGICO .....</b>	<b>36</b>
2.1	Diseño Metodológico de la Investigación.....	36
2.1.1	Tipo de investigación .....	36
2.1.2	Hipótesis .....	36
2.1.3	Operacionalización de variables .....	37
2.1.4	Matriz de Relación .....	45
2.1.5	Métodos de investigación .....	45

2.1.5.1	Métodos teóricos .....	46
2.1.5.2	Método empírico .....	47
2.1.6	Técnicas de investigación .....	48
2.1.7	Instrumentos utilizados .....	48
2.1.8	Población y Muestra .....	50
2.1.8.1	Cálculo de la muestra .....	51
<b>CAPÍTULO III.....</b>		<b>53</b>
<b>3</b>	<b>ANÁLISIS DE RESULTADOS .....</b>	<b>53</b>
3.1	Presentación de Resultados .....	53
3.2	Resultados del Cuestionario .....	53
3.3	Resultados de las entrevistas .....	65
3.4	Resultados de la revisión documental .....	69
3.4.1	Resultados sobre la normativa relacionada al tema .....	69
3.4.2	Previsiones establecidas en Código Civil y Código Procesal Civil.....	70
3.4.3	Ley N° 603, Código de Familias y del Proceso Familiar .....	70
3.5	Conclusiones del Diagnóstico.....	72
<b>CAPÍTULO IV .....</b>		<b>74</b>
<b>4</b>	<b>PROPUESTA .....</b>	<b>74</b>
4.1	Introducción .....	74
4.2	Desarrollo de la propuesta.....	74
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>		<b>79</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>		<b>81</b>
<b>ANEXOS.....</b>		<b>84</b>

## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Operacionalización de variables .....	38
Cuadro 2: Matriz de relación .....	45
Cuadro 3: Población y muestra .....	50
Cuadro 4: Herramienta que regula los procesos sucesorios de menores de edad .....	54
Cuadro 5: Procesos sucesorios de menores de edad vía notarial .....	56
Cuadro 6: Ampliar las facultades a los notarios .....	58
Cuadro 7: La actual norma tiene vacíos para la regulación del proceso sucesorio en menores de edad .....	59
Cuadro 8: Posibilidad de los notarios de conocer procesos sucesorios de herencia en menores de edad .....	61
Cuadro 9: Contribuye los procesos sucesorios de menores de edad vía notarial a favor de la celeridad procesal .....	62
Cuadro 10: Consideración de que el proceso sucesorio de Menores de Edad generaría una menor carga procesal a nivel judicial .....	64

**ÍNDICE DE GRÁFICOS**

Gráfico 1: Herramienta que regula los procesos sucesorios de menores de edad .....	54
Gráfico 2: Procesos sucesorios de menores de edad vía notarial .....	56
Gráfico 3: Ampliar las facultades a los notarios .....	58
Gráfico 4: La actual norma tiene vacíos para la regulación del proceso sucesorio en menores de edad .....	60
Gráfico 5: Posibilidad de los notarios de conocer procesos sucesorios de herencia en menores de edad .....	61
Gráfico 6: Contribuye los procesos sucesorios de menores de edad vía notarial a favor de la celeridad procesal .....	63
Gráfico 7: Consideración de que el proceso sucesorio de Menores de Edad generaría una menor carga procesal a nivel judicial .....	64

## 1 INTRODUCCIÓN

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo presente a su vez que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño<sup>1</sup>, artículo 3, numeral 2 que textualmente señala:

*“...Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...”.*

La normativa nacional vigente de la misma señala con la promulgación del Código de las Familias y del Proceso Familiar (2014), asume como uno de sus principios y textualmente indica:

*“...Principio del Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente. El Estado, las familias y la sociedad garantizarán la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad de atención de los servicios públicos y privados. Los derechos de niñas, niños y adolescentes*

---

<sup>1</sup> La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, en inglés CRC) es un tratado internacional de las Naciones Unidas, firmado en 1989, a través del cual se enfatiza que los niños tienen los mismos derechos que los adultos, y se subrayan aquellos derechos que se desprenden de su especial condición de seres humanos que, por no haber alcanzado el pleno desarrollo físico y mental, requieren de protección especial.

*prevalecerán frente a cualquier otro interés que les puede afectar...” (p. 7).*

Por lo señalado el presente trabajo de investigación tiene como propósito proponer una norma en cuanto a tramites en materia sucesoria, siendo más específicos los procesos sucesorios sin testamento, para que las notarías que vienen ejerciendo en territorio nacional procedan adecuadamente a realizar este tipo de trámites, con ello viabilizar el cumplimiento al principio del Interés superior de la niña, niño y adolescente.

## **2 Antecedentes**

Alvarez (2020), en su trabajo titulado *Aceptación de herencia en favor de hijos menores de edad*, ha desarrollado todo lo referente a la aceptación de herencia en favor de los hijos menores puntualizando en la conceptualización de términos como las herencia, testamento, heredero que en este caso sería los hijos menores de edad que en algún momento deben ser los herederos legítimos bajo beneficio de inventario tal como indica el artículo 51 parágrafo 1 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. Por consiguiente, el objetivo principal de este trabajo es la elaboración de la propuesta de inclusión de procedimiento al artículo 51, parágrafo 1, el cual se identificar en el desarrollo del trabajo con el fin de dar el resultado del presente y análisis. La metodología empleada fue de tipo descriptivo y el cualitativo, asimismo cumple con los parámetros y la estructura, a lo largo de esta investigación la investigadora desarrolla políticas sociales acompañadas de conclusiones y recomendaciones con el objetivo de aplicar de mejor forma el estudio y de esta manera dar cumplimiento a los objetivos planteados. Entre las conclusiones arribadas establece que los hijos menores de edad llamados a heredar necesitan contar con un procedimiento especial en una herencia que permita velar por sus intereses. Cada vez más son los progenitores que deciden acudir al notario para otorgar testamento buscando la protección de sus hijos menores de edad por si faltan de forma inesperada. Con respecto a la representación sucesoria en particular, es una institución jurídica que tiene como principio básico fundamental la protección a la familia de la persona que ha muerto (de cujus), sobre todo a sus descendientes; esto es de aceptación

universal en la sucesión Ab intestato; sin embargo, en la herencia es parte de la sucesión testamentaria tiene sus limitaciones ya que no se acepta la institución del derecho de representación como tal.

Mazate (2013), en su investigación titulada *Análisis de las limitaciones legales que enfrenta la partición de la herencia en el Derecho Civil Guatemalteco, cuando hay coherederos menores de edad*, señala las limitaciones legales que enfrenta la partición de la herencia en el derecho civil guatemalteco, cuando hay coherederos menores de edad, debido a todos los problemas que se tienen en la práctica, en los casos de coherederos menores de edad, por los despojos que les han realizado los herederos mayores de edad, por diversas circunstancias. La hipótesis, que se plantea el autor no se ha divulgado sobre la importancia de que las personas deben otorgar su testamento lo más pronto posible para evitar que sus bienes sean distribuidos de una manera totalmente diferente a como ellos lo hubieran querido, por lo que se deben organizar campañas para promover sobre tan importante tema. El objetivo general planteado es el poder determinar la importancia de la existencia del representante de la mortual cuando concurren menores de edad a heredar; conocer los elementos que configuran la institución de la sucesión intestada y su regulación en el Código Civil guatemalteco y analizar las características que tiene el testamento y los derechos y obligaciones que el mismo conlleva. El trabajo emplea los métodos comparativo, deductivo, analítico, sintético y dogmático, con los cuales se logró tener los elementos lógico-jurídicos necesarios para ordenar, sistematizar y analizar la información obtenida a través de las técnicas de investigación bibliográfica y la documental. Finalmente entre las conclusiones arribadas señala que la sucesión hereditaria es una de las figuras civiles y del derecho de familia de mayor trascendencia e importancia en el derecho civil guatemalteco, a pesar de ello, los abogados y notarios guatemaltecos no le han prestado la atención necesaria, al extremo que son escasísimos los profesionales que se han especializado en este instituto civilista.

## **2.1 Planteamiento del Problema**

La muerte de las personas es un hecho natural, una realidad biológica inmutable e inevitable que alcanza a todos los seres humanos, empero, esta realidad, más allá del dolor y la pesadumbre que genera en todos los familiares y seres queridos de la persona fallecida, genera una serie de consecuencias en la esfera patrimonial de las personas cual es necesario ordenar y resolver, pues todo ser humano, cuando fallece, en mayor o menor medida, dispone de una serie de bienes, derechos y obligaciones cuya titularidad debe traspasarse.

Como es lógico, la nueva titularidad de todos estos bienes, derechos y obligaciones debe ser determinada, habida cuenta que es necesario proceder con el trámite hereditario para garantizar la seguridad jurídica, la conservación y preservación de tales bienes, derechos y obligaciones y el valor que atesoran, así como la continuación de las actividades y relaciones jurídicas que se derivan de dicho patrimonio y que aportan valor y riqueza a la sociedad.

### **2.1.1 Delimitación del Problema**

Tal cual prevé el Código Civil y la Ley N° 603 o Código de las Familias y del Proceso Familiar en su Art. 51, párrafo I, se exige que la aceptación de herencia de menores e incapaces debe realizarse necesariamente bajo beneficio de inventario (por vía judicial), para lo cual el Código Civil concede el plazo de 6 meses, término muy corto para el ejercicio de este derecho.

Partiendo de esta base, el legislador boliviano, a través de las normas positivistas y casuistas impuestas en el Derecho Sucesorio, provoca que muchas personas acudan a la Notaria de Fe Pública pretendiendo realizar el trámite de aceptación de herencia de, por ejemplo, la viuda y los hijos dentro de los cuales subsisten menores de edad.

Sin embargo, no pueden ser atendidos, por cuanto, no se ha reglado la facultad de conocer aceptación de herencia para menores; la que, reservada únicamente a los jueces, rechazando o negando la prestación del servicio notarial, remitiéndolas a la vía judicial.

Lo cual torna el trámite burocrático, los herederos mayores de edad podrán tramitar su aceptación de herencia en vía notarial, para lo cual tienen el plazo de 10 años.

En tanto que los menores deberán tramitar aceptación de herencia bajo beneficio de inventario por vía judicial dentro del plazo de 6 meses, pero y ¿qué sucede si el plazo ya venció?; entonces, la Ley instituye que se tendrá por aceptada la herencia pura y simple.

El fundamento en pos del traspaso de competencias de los jueces a los notarios para el conocimiento de procesos voluntarios en vía notarial, es justamente descongestionar la vía judicial y facilitar el acceso de la población a la justicia preventiva, que brinda seguridad jurídica.

Por tanto, las niñas, niños y adolescentes deben ser los primeros en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia. En los servicios notariales deberían también gozar de prioridad en la atención, es decir, ser atendidos con preferencia, la propia norma constitucional en su artículo 30 determina que:

*“...Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado...”*

## **2.2 Formulación del Problema**

Por la insuficiencia y vacíos jurídicos de la norma notarial y sucesoria boliviana y que afectan el principio constitucional del interés superior de la niña, niño y adolescente:

*¿Qué medida legal tendría que asumirse a efectos de posibilitar la activación de la vía voluntaria notarial en el proceso sucesorio para la aceptación de herencia en menores de edad?*

## **Objeto de Estudio**

El proceso sucesorio para aceptación de herencia en menores de edad, elementos para su vialidad en vía notarial.

## **Campo de acción**

Medidas Elementos normativos de regulación en vía notarial para procesos de aceptación de herencia en vía notarial.

## **2.3 Objetivos**

### **2.3.1 Objetivo General**

Proyectar lineamientos generales y específicos de codificación en materia notarial y sucesoria que promuevan la activación de la vía voluntaria notarial en el proceso sucesorio para la aceptación de herencia en menores de edad y su conexión con la precautela del principio constitucional del interés superior de la niña, niño y adolescente.

### **2.3.2 Objetivos Específicos**

- Estudiar las generalidades y conceptos respecto del Derecho Sucesorio y su enlace con la intervención de menores de edad, a partir de la teoría y doctrina legal del Derecho Notarial.
- Analizar, comparativamente, los caracteres sustantivos y adjetivos que inviste la competencia judicial respecto al instituto de aceptación de herencia de personas menores de edad, en el ordenamiento jurídico boliviano.
- Caracterizar la situación actual del objeto de estudio a partir de la percepción jurídica de miembros del Órgano Judicial y de la Dirección del Notariado Plurinacional respecto a la necesidad de activación de la vía voluntaria notarial en el proceso sucesorio para la aceptación de herencia en menores de edad.
- Delimitar los lineamientos generales y específicos de codificación en materia notarial y sucesoria que promuevan la activación de la vía voluntaria notarial en el proceso sucesorio para la aceptación de herencia

en menores de edad precautelando el principio constitucional del interés superior de la niña, niño y adolescente.

## **2.4 Justificación**

En nuestro sistema jurídico, el Notario es una figura de gran importancia, por un lado, es depositario de la Fe Pública lo que implica que, salvo prueba en contrario, todo lo que haga constar se tendrá por cierto, y por lo tanto, los instrumentos notariales constituyen prueba plena, se consideran auténticos, dan certeza legal y en algunos casos son títulos ejecutivos.

No obstante, el Notario no sólo da forma legal a la voluntad de las personas, no sólo da fe, el Notario es un verdadero asesor jurídico que recibe la voluntad de las personas, la interpreta, la hace constar en documentos perennes, además, tiene la obligación de ayudar a los particulares a lograr sus objetivos mediante la redacción de instrumentos claros y eficaces.

Dentro de las múltiples actividades que realiza el Notario se encuentra la tramitación de sucesiones. La aceptación de la herencia por el heredero es una de las tantas figuras jurídicas que todos creemos conocer.

Es más, tenemos unas nociones de ello, pero que, en el fondo desde la aprobación del nuevo sistema normativo plurinacional, resulta completamente desconocida.

### **a) Relevancia y pertinencia social**

Los menores representan un grupo social que el Notariado Boliviano debería prestar especial atención, con el fin de proteger sus derechos. Los menores de edad tienen una capacidad de obrar limitada para evitar que puedan tomar por sí solos decisiones que les perjudiquen cuando legalmente se considera que no tienen juicio o madurez suficiente.

A partir de la aprobación de la Constitución Política del Estado Plurinacional en 2009, los derechos de las niñas, niños y adolescentes han alcanzado el nivel de constitucionalización, verbigracia, que se hallan inscritos en la ley máxima que rige en Bolivia.

Este gran avance muestra la voluntad y la decisión de las bolivianas y bolivianos por defender, proteger y preservar su mayor tesoro: las niñas, niños y adolescentes.

La Carta Magna no sólo recoge las bases fundamentales de la doctrina internacional sobre los derechos de la niñez y la adolescencia, sino que además incorpora los principios de la interculturalidad y su identidad étnica, poniendo énfasis en que la protección debida alcanza a todos los niños sin ninguna distinción.

### **b) Conveniencia**

A lo largo del estudio de las instituciones de derecho de sucesiones tales como el testamento, la declaratoria de herederos y ahora la activación de la vía notarial en la aceptación de herencia para los casos de menores edad pretende conocerse los principales caracteres sustantivos y adjetivos que invisten los indicadores esenciales del principio del interés superior del niño.

Es decir, las distintas formas en las que se puede llegar a determinar la nueva titularidad de los bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida garantizando plena vigencia de los derechos de los menores.

### **c) Significación practica**

Llegados a este punto, y una vez determinadas a qué personas concretas corresponden los derechos sucesorios de la persona fallecida, puede justificarse la penuria de analizar y estudiar las principales características de la codificación en materia notarial y sucesoria que promuevan la activación de la vía voluntaria notarial en el proceso sucesorio para la aceptación de herencia en menores de edad

Dicha investigación permitirá a estas personas, denominadas herederos menores de edad, devenir efectivamente en los nuevos titulares del patrimonio de la persona fallecida, siendo ya a todos los efectos los nuevos propietarios de los bienes, derechos y obligaciones integrantes de la herencia.

**d) Actualidad y novedad científica**

Recuérdese que Bolivia a partir de la aprobación del nuevo texto constitucional se ha configurado en un referente histórico a nivel de desarrollo normativo en materia de protección y garantía de derechos de la niñez y adolescencia, planteada a través del nuevo Código Niña, Niño y Adolescente, contemplada en la doctrina de la protección integral a favor de este sector vulnerable, siendo lastimosamente omitida en otras normas complementarias como implica la Ley N° 483.

## CAPÍTULO I

### 1 MARCO TEÓRICO

#### 1.1 MARCO HISTÓRICO

##### 1.1.1 Evolución del Derecho Sucesorio

La evolución histórica del derecho sucesorio se puede comprender a través de 4 tipos de derecho: el derecho romano, el derecho germano, el derecho canónico y el derecho anglosajón, que permite tener una visión global del derecho sucesorio. Sin embargo, para un estudio más profundo y concreto y sobre todo para fines de investigación para la presente tesis, se va analizar lo que fue el sistema sucesorio en el derecho romano. Se debe señalar que en Roma existían 2 etapas claramente definidas:

1º. La etapa antigua o clásica emergente de la Ley de las XII Tablas

2º. La etapa post clásica o Justiniana.

##### **1.1.1.1 Etapa clásica o antigua**

En esta etapa se habla del derecho quiritarario donde el derecho romano le da las mayores prerrogativas al Paterfamilias, es decir le da una amplia libertad para testar lo que le permitía instituir a uno o varios herederos, le permitía otorgar su patrimonio a personas ajenas a su familia y/o excluir a sus legítimos herederos. En Roma en las primeras épocas al morir el páter familias, era el hijo primogénito quien por línea del varón ingresaba a ocupar su lugar, asumiendo la calidad de nuevo páter familias. En esta época solo se conoce la sucesión consuetudinaria prevista únicamente en la Ley.

Posteriormente surge la sucesión intestada que fue regulada por la Ley de las XII Tablas (Araneda, 2015, p. 22) como disposición supletoria a la falta de testamento, sancionada por el edicto del pretor y senadoconsultos; la sucesión intestada toma en cuenta el nexo familiar que estaba ligada a la potestas del Paterfamilias; a la muerte de este aparecen los herederos denominados Heredes Sui, cuando faltaban estos, estaba el Agnado más próximo y si no había estos, estaban los Gentiles (Benavides, 2011, p. 85).

Es Partir de la ley de las XII Tablas que se legisla la sucesión testamentaria, como una nueva forma de transmisión hereditaria, la cual posteriormente se convertiría en costumbre del pueblo romano hasta mediados del imperio. El paterfamilias ejercía tuición sobre la familia, constituyéndose en señor sobre los individuos que estaban bajo su potestad, Ej. Los hijos el cónyuge, los esclavos, y sobre todos los bienes económico patrimoniales. El paterfamilias representaba la suprema autoridad.

De esta manera el paterfamilias tenía la obligación de nombrar heredero, es decir, nombrar a la persona que le sustituirá en la jefatura de familia y para ser el nuevo titular de su patrimonio, así como de todas sus funciones económica, política, y religiosas. En síntesis, al ser nombrado heredero remplazaba al paterfamilias en todas sus funciones de manera que no quede vacante la soberanía familiar.

Para adquirir la calidad de heredero tenían que existir ciertas condiciones que permitían la transmisión como, por ejemplo: la muerte de una persona, la capacidad del heredero para suceder, la vocación o llamamiento a la herencia y la delación (Viladrich, 2010, p. 97). La Ley de la XII Tablas estaba inspirada en el respeto a la última voluntad del causante expresado en el testamento y solo la sucesión AB intestato surge en Roma como emergencia de la comunidad familiar romana basado en 3 situaciones:

- cuando el sujeto fallecía sin haber dejado testamento lo que era una situación totalmente indigna.
- cuando el testamento se volvía ineficaz.
- cuando no aceptaba o renunciaba el instituido.

El Derecho Romano conoció 2 especies de sucesión universal mortis causa: La Hereditas y la Bonorum Possessio, según Serrano (2007) se tiene:

- a) **La Hereditas:** Era el conjunto de derechos y obligaciones que integraban el patrimonio del causante. Llamado a recibir la hereditas era el Heres. La Hereditas otorgaba a su titular, el Heres, la petición de herencia para hacer valer los derechos que le correspondían por su llamamiento a la sucesión.

- b) **La Bonorum Possessio:** Fue la sucesión universal mortis causa ex iuri pretorio donde el Pretor integró un derecho sucesorio mediante una serie de disposiciones edictales y decretales en virtud de las cuales se aseguraba un señorío de hecho a personas que no eran herederos legítimos, sino que eran extraños llamados Heredis Extranei. El derecho romano clásico no reconoció la sucesión a título particular tampoco existía la confusión de patrimonios y por ende no había la responsabilidad Ultra Vires Hereditatis. Para ser heredero había que heredar la totalidad del patrimonio, nunca una cuota parte.

Solo a partir de la Ley de la XXII tablas, se designaba al heredero por testamento, como última voluntad del causante, lo cual se realizaba mediante comicios los cuales se llevaban a cabo dos veces al año, acto que tenía mucha importancia que se decidía con ella la continuidad de la familia, mediante el nuevo paterfamilias. Solo cuando el causante moría sin testar, se nombraba por la ley al primogénito para que este remplace al paterfamilias (pp. 166-182).

En el Derecho romano la sucesión mortis causa tiene tres épocas:

**a) El Derecho Quiritario**

El Derecho Quiritario que abarcaba desde su fundación en el año 753 hasta el año 367 antes de Cristo, donde predomina la costumbre, ósea existe un derecho consuetudinario donde impera la voluntad de la ley, la transmisión se opera por línea del varón (primogenitura) a los agnados, existiendo preterición a los cognados.

**b) El Derecho Pretorio o territorial**

El Derecho Pretorio o territorial que consiste en preservar los derechos de los descendientes, simplificándose las formas solemnes de los testamentos. En esta época hacen su aparición los medios jurídicos de limitar la libre disposición de los bienes por el testamento a través de la ley Falcidia que crea la legitima y, la querela inoficiosi, así como la bonorum possessio (posesión de bienes).

### **1.1.1.2 Etapa post clásica o justiniana**

La tercera época pertenece al Derecho Pretoriano el cual abarca al derecho clásico y post clásico, hasta la compilación efectuada por Justiniano en el Siglo VI, la cual estaba constituida por la Instituta, el Digesto o Pandectas, el Código y las Novelas; obra que comprende hasta la fundación de Roma en el año 750 A.C. hasta la muerte del emperador en el año 565 de nuestra era. En esta tercera época se limitan las facultades de testar libremente sobre la totalidad del patrimonio creándose la reserva a favor de los herederos forzosos.

Justiniano se encarga de legislar todo el sistema sucesorio del derecho Romano, llegando a establecer la sucesión forzosa donde los cónyuges y los descendientes adquieren la igualdad jurídica para suceder, en esta etapa se toma en cuenta las causales de desheredación, y la aceptación y renuncia de la herencia, así como la aceptación con beneficio de inventario. Aun hoy en día subsiste esta obra casi con todos los institutos del derecho sucesorio, aunque con algunas modificaciones.

En esta etapa hay un cambio cualitativo en el contenido de la sucesión, el vocablo *Sucessio* comienza a adquirir un doble significado, por una parte, estaba: la *Sucessio Universitas* y por otra una Sucesión Singular a sea la sucesión de una cosa singular o particular. La *Sucessio Universitas* o sucesión a título universal consiste en sustituir, por causa de muerte, a una persona, en la totalidad de su patrimonio.

La sucesión de esta etapa Justiniana tiene como característica principal la primacía del parentesco natural sobre el agnaticio con la distribución de los parientes consanguíneos que se clasificaban por orden de grado familiar en 3 clases : los descendientes, los ascendientes y los colaterales; y respecto a la partición de la herencia lo hacían por la parte del parentesco, partiendo del tronco familiar por ejemplo entre descendientes se tomaba en cuenta a los sobrinos y sobrinas y por cabeza si se trataba de los demás parientes.

Los colaterales se distribuían entre hermanos, hermanas y sus hijos. Los descendientes debían heredar ya sea por vía paterna o materna. El descendiente de grado más próximo excluía al de grado posterior, los descendientes de un

mismo grado heredaban por cabeza y si uno de ellos fallecía dejando descendientes estos heredaban in stirpe (por stirpe). Los ascendientes eran los hermanos, hermanas carnales y los hijos de estos que heredaban a falta de descendientes.

En este mismo caso a falta de uno de los hermanos pre fallecido, los hijos de este eran los que heredaban por stirpe. Los colaterales llegaban a ser parientes que estaban en sexto o séptimo grado. Respecto a la sucesión Singular Mortis Causa es esta institución que tiene que ver con la sucesión testamentaria y en el que el testador transmitía determinados

### ***1.1.1.3 El derecho sucesorio en la época moderna***

El Derecho Sucesorio actual tiene su base esencial en el Derecho de propiedad, no en una propiedad colectiva pública sino en una propiedad privada individual. La transmisión de los bienes mortis causa no puede estar separada de la propiedad privada ya que esta última permite al sujeto no solo usar y gozar de la cosa, no solo usufructuar o utilizar la cosa según el fin socio económico que pueda tener esta, sino que también permite disponer de la cosa y disponer de la cosa es tener bienes de valor económico que puedan satisfacer las necesidades humanas.

Además, esta transmisión de bienes después de la muerte del causante tiene la finalidad de proteger y fortalecer a su familia. Según la teoría de la Voluntad del Causante la existencia del derecho sucesorio está en la voluntad expresa del causante cuando se trata de testamento y en la voluntad presunta del causante cuando la sucesión es AB intestato.

A través de la voluntad expresa del causante se sostiene que el hombre en el transcurso de su vida acumula bienes, derechos y acciones los cuales puede usar, gozar y disponer en base al principio de libertad, este es el fundamento de la sucesión testamentaria (Brenes, 2011, p. 56).

La sucesión AB intestato tiene su base en la voluntad presunta del causante. Parafraseando al autor Tropolón se dice que la sucesión AB intestato no puede tener otra explicación que aquella que no sea en la que la muerte sorprende a una persona, como le ha sorprendido la muerte le ha impedido hacer testamento,

y como no ha tenido tiempo para hacer su testamento esa su voluntad presunta la toma el legislador.

De tal manera que hace el legislador lo que hubiera hecho el causante, dejar sus bienes a sus hijos y de una manera igualitaria. Por tanto, el fundamento o la razón de ser del derecho sucesorio está en la voluntad del causante, unas veces la voluntad expresa (testamento) y otras veces una voluntad tácita (Rios, 2007, p. 45).

## **1.2 Marco Teórico**

### **1.2.1 Teorías que respaldan la investigación**

Es muy importante distinguir especialmente dos fases dentro de su desarrollo antes y después de la Convención sobre los Derechos de Niño. La primera abarca desde el inicio de esta disciplina jurídica hasta la promulgación de la Convención de los Derechos del Niño en el año 1989 manteniendo su influencia incluso hasta finales de los años 90.

La segunda se inicia con la promulgación de la Convención y poco a poco ha ido influyendo a la gran mayoría de las legislaciones internas en las que se han generado procesos de cambio.

En 1989 se sanciona en el Estado de Illinois una ley a la que se llamó Carta Magna de la Minoridad en merito a la cual se organizó en Chicago la judicatura especializada para menores y así la idea generalizada de sustraer de la justicia penal al menor de edad.

De esta manera el Derecho del Menor tuvo su primera manifestación en la esfera de las relaciones jurídicas ante los tribunales adelantando dicha realidad a su consolidación como una rama autónoma y contribuyendo decididamente al reconocimiento de la misma como tal.

Al respecto, señala Rafael Sajon que:

*“...en un principio no se habló de Derecho de Menores sino de Justicia de Menores, como una formulación jurídica en un tiempo histórico para responder en forma sencilla y simple a realidades sociales concretas, a la aplicación de medidas y procedimientos en relación a todas las formas de*

*conducta que se consideraban desviadas y calificadas como delictivas...”*  
(Sajon, 2015, p. 51).

Lo que inicio como un movimiento procesalista para dotar al menor de jueces y procedimiento especializado, con el correr de los años se transforma en la concreción legislativa de un verdadero derecho de la minoridad con una jurisdicción especializada de una marcada tendencia tutelar y proteccionista que abarca la totalidad de los aspectos de la vida del menor y su relación con la sociedad.

El Derecho del Menor surgió inicialmente como un derecho tutelar que procuraba abandonar toda rigidez y dar al tribunal facultades ilimitadas a efecto de que sus decisiones respondieran esencialmente a un propósito protector y reeducativo.

En ese marco el Derecho de Menor tenía la característica de ser tutelar, pero en su aplicación práctica este derecho nada tenía de tuitivo de protector de las garantías del niño pues las leyes aparentemente protectoras en general eran mucho más represivas que las de los adultos por ser opresivas y desconocedoras de las garantías constitucionales.

En el plano jurídico formal, podemos decir que recién a finales del siglo XIX se inició un movimiento en pro del reconocimiento de la protección de los derechos del niño, dando a lugar que surjan dos doctrinas de la situación irregular y la doctrina de la protección integral.

Ambas doctrinas tienen un objetivo común, verbigracia, el reconocimiento de derechos y la protección integral del menor en base al interés superior del mismo, para lograr su pleno desarrollo e inserción en una sociedad democrática, convirtiéndose en un sujeto al que se le reconozca su dignidad de ser humano y contribuya eficientemente a la sociedad, en base a principios de igualdad, libertad y justicia.

De no estudiarse las siguientes doctrinas sería inviable la redacción del instrumento vinculante, es más, provocaría la redacción de apartados normativos contradictorios al sentido de justicia, desconociéndose la obligación constitucional y legal de reconocer el interés del menor como prioritario a otros.

### **1.2.2 Doctrina de la situación irregular**

Durante mucho tiempo los niños y adolescentes fueron considerados como objetos del Derecho, consecuentemente sometidos de igual manera que un adulto, todas las violaciones a ley penal eran sancionadas de igual manera, sin discriminar que los causantes fueran menores de edad.

Bajo este escenario se crearon los Tribunales Tutelares cuya función era eminentemente discrecional en la aplicación de procedimientos y sanciones; particularmente en Bolivia.

Durante esta corriente, se cometieron una serie de arbitrariedades, un claro ejemplo de esto es el hecho de que muchos niños fueron entregados para ser criados por personas que no tenían ninguna relación parental, estos niños posteriormente pasaban a convertirse en trabajadores domésticos gratuitos, continuamente explotados y negándoseles sus derechos como seres humanos.

Una definición clara que ayuda a comprender esta doctrina, es la brindada por el Instituto Interamericano del Niño, institución que la definía como:

*“...la situación irregular ha sido definida como aquella en la que se encuentra un menor, tanto cuanto ya incurrido en un hecho antisocial como cuando se encuentra en estado de peligro, abandono material o moral o padece de un déficit físico o mental...”* (Jimenez, 2016, p. 513).

El hecho de considerar la doctrina de la situación irregular representa un parámetro por el que puede estimarse que el derecho a la sucesión hereditaria en menores halló retardo en el comportamiento jurídico e institucional de Bolivia; la protección de los niños y adolescentes fue retrasada, por cuanto, fue priorizada la situación de conflictividad de menores y adolescentes, no así la prevención del Derecho Sucesorio en Menores.

### **1.2.3 Doctrina de la protección integral**

En la aplicación de esta doctrina se realiza un salto cualitativo importante ya que tanto niños, como niñas y adolescentes, empiezan a considerarse como sujetos de Derecho por lo que, paulatinamente, adquieren obligaciones:

*“...se entiende por protección integral el conjunto de medidas encaminadas a proteger a los niños individualmente considerados y los derechos resultantes de las relaciones que mantengan entre sí y con los adultos...”* (Jimenez, 2016, p. 516).

La doctrina de la protección integral representó un nuevo paradigma en el tratamiento de los derechos humanos del niño, entendiéndose por niño a toda persona menor de 18 años de edad, tal y como propugna la Convención sobre los Derechos del Niño, esta doctrina surgió para enmendar los errores e injusticias provocadas por su antecesora.

En este marco, la real y efectiva implementación de la protección integral del menor constituye la resultante de la aplicación de un juicio de valor acerca de la dignidad eminente de las personas y el reconocimiento de sus necesidades objetivas en la etapa que se extiende desde la concepción del seno materno, hasta alcanzar la edad adulta.

#### **1.2.4 Teoría del patrimonio-personalidad**

Esta teoría recoge la idea de la universitas romana y caracteriza al patrimonio como atributo de la personalidad con sus características de universalidad, unidad, necesidad e indisponibilidad.

*“...Se considera al heredero como continuador de la personalidad patrimonial del difunto es así que el heredero que ha entrado en posesión de la herencia se constituirá en deudor de todo lo que el causante debía, garantizando el pago patrimonialmente, y en acreedor cobrando todo lo que le debían al causante. Este hecho origina la confusión de patrimonios del heredero y del causante con responsabilidad Ultra Vires Hereditatis...”* (Carral, 2015, p. 25).

Esto significa que la aceptación de la herencia causa definitivamente la confusión de la herencia con el patrimonio del heredero y tiene como consecuencia la extinción de sus deudas o créditos a favor o en contra del difunto; por tanto el heredero que ha aceptado la herencia queda obligado a pagar las deudas y cargas de la herencia no solo con sus bienes hereditarios sino también con los suyos propios o de goce y la capacidad de ejercicio o de obrar, pues cumplidos

dieciséis años, cualquier persona se convierte en titular de este derecho, el cual puede ser ejercitado de manera simultánea cuando la ley otorga esa titularidad.  
Doctrinas de la personalidad Existen diversas

### **1.2.5 Teoría de la sustitución ex lege**

La doctrina moderna enseña que las legislaciones actuales han adoptado una teoría muy distinta a las teorías de la ficción y de la subrogación. En este sentido existe una teoría que servirá de base teórica en el presente trabajo y que considera al derecho de representación sucesoria como una que significa sustitución por disposición de la ley.

La teoría de la Sustitución ex lege sustentada por primera vez por el autor Wangerow, enseña de manera precisa que se debe saber diferenciar a la representación hereditaria tanto en la sucesión AB intestato como en la sucesión testamentaria.

*“...La sustitución ex lege le reconoce a la representación sucesoria la misma naturaleza jurídica que a la sustitución vulgar, que es testamentaria, pues es como la sustitución vulgar una vocación indirecta, un proceso por el cual se hace suceder a alguien en lugar de otra persona resaltando la diferencia con la sustitución vulgar en que el cambio de heredero se hace por voluntad del testador, en la representación hereditaria lo es en virtud de la ley, de ahí el nombre de “sustitución ex lege...” (Galarza, 2006, p. 54).*

Las críticas positivas señalan que en el testamento el testador designa en primer lugar a sus instituidos, pero puede prever un acontecimiento que pueda presentarse para el momento en que muera designando a los sustitutos lo que en derecho se llama Sustitución Vulgar, el efecto inmediato es que esa disposición de la voluntad testada sea que otra persona ocupe el lugar del primer heredero o sea lo sustituya.

Asimismo, en la representación sucesoria ya no es la voluntad del testador sino es por imperio de la ley que se da la sustitución del primer heredero por otro u otros ligados a él por el exclusivo vínculo de la descendencia. La teoría del sustituto ex lege expresada por el autor anteriormente mencionado nos explica

el fenómeno del derecho de representación de manera más clara y precisa señalando que el representante no hace otra cosa que ocupar el lugar del representado cuando éste ha fallado porque la ley manda imperativamente, ipso jure, o que su sustituto ocupe el lugar y el grado que tenía su representado; entonces la sustitución opera por imperio de la ley y el derecho de representación se basa en la teoría de la sustitución pero de una sustitución que nace de la voluntad de la ley como en el testamento, la sustitución vulgar nace de la voluntad del testador.

### **1.2.6 Doctrina de los derechos de la personalidad**

Estas se agrupan en cuatro grandes corrientes que a continuación se exponen, de acuerdo a la explicación que al respecto de Eduardo de la Parra Trujillo en su artículo denominado *“Los derechos de la personalidad: teoría general y su distinción con los derechos humanos y las garantías individuales”*., esta teoría se basa en un principio de ius in se ipsum elaborado por Gómez Amezcua y Stryck en el siglo XVII y consiste esencialmente en que los derechos de la personalidad se resumen a la potestad que el ser humano tiene sobre sí mismo.

De acuerdo a esta teoría existe un único derecho general de la personalidad, la cual es denominada monista:

*“...Esta tiene su fundamento en la imposibilidad de enlistar en el texto legal todos y cada uno de los derechos de la personalidad, pues existe la probabilidad de que alguno de estos derechos se escape a dicho nombramiento o descripción, sea porque nazca un nuevo derecho de la personalidad o porque no se haya considerado en la lista...”* (Rios, 2007, p. 55).

De esta manera se considera un único derecho de la personalidad. El autor del artículo critica a esta teoría porque queda al arbitrio de un juzgador considerar si determinada proyección psíquica o física es o no un derecho de la personalidad, lo cual implicaría un riesgo de falta de protección legal en alguna parte de la personalidad.

Existe otra teoría que trata los derechos de la personalidad como derechos subjetivos Según nos explica Eduardo de la Parra Trujillo:

*“...los derechos de la personalidad son subjetivos y su formación o reconocimiento se vislumbra a partir de que ese derecho subjetivo es reconocido por una norma...” (p. 32).*

Se critica esta teoría porque existen supuestos derechos de la personalidad que al no estar contemplados en la norma y simplemente estar excluidos, no pueden considerarse como derechos de la personalidad. Otra crítica a esta teoría, es justamente que los derechos de la personalidad no pueden ser subjetivos porque no hay posibilidad de disponer acerca de su nacimiento, transmisión, extinción y renuncia. Sin embargo, los derechos subjetivos pueden ser irrenunciables e intransmisibles, como lo sería precisamente el derecho de recibir alimentos.

Existe otra corriente que define los derechos de la personalidad como bienes morales Eduardo de la Parra Trujillo explica que esta teoría:

*“...los derechos de la personalidad como si fueran bienes que pertenecen a su titular. Estos derechos pertenecen al patrimonio moral de las personas y son reconocidos como tales en los códigos civiles de napoleónicos...” (Ochoa, 2011, p. 14).*

Por otra parte, existe una Doctrina, establece una teoría mixta que acepta la pluralidad de derechos de la personalidad en el ordenamiento jurídico y defiende la existencia de un derecho general a la personalidad.

De esta manera se puede identificar a los derechos de la personalidad enumerados sistemáticamente en un ordenamiento legal en donde en ciertas ocasiones sí pueden ser derechos subjetivos, pero no se niega la existencia de un derecho general de la personalidad, lo cual concretamente se puede observar en la legislación boliviana, que será desarrollada más adelante.

Considerando lo anterior, se puede inferir los siguientes puntos:

- a) Desde la antigua Roma y hasta estos días se ha considerado que la declaratoria de herederos con beneficio de inventarios debe ser restringida a los menores de edad en vía notarial, quienes por estar en el albor de su vida, supuesta inmadurez y desprotección, debe darse prioridad a cuestiones distintas a un documento que refleje su voluntad, sin embargo, aquellos

menores en situaciones especiales y que se encuentren por debajo de la edad de dieciocho años que les permite heredar libremente, si llegaran a tener la necesidad de expresar su voluntad, se verían actualmente impedidos para expresarla y al respecto, la ley les deja desprotegidos.

- b) Desde la época Romana hasta nuestros días, la capacidad de heredar libremente de los menores de edad se ha mantenido intacta y el ejercicio de este derecho se encuentra supeditado a la determinación de una cierta edad en el menor, es decir, el legislador presume que hasta en tanto se llegue a los dieciocho años, una persona no puede tener capacidad de administrar los bienes que le fueron heredados
- c) El derecho de a heredar de las personas en el Estado Boliviano lleva inmersa la capacidad jurídica.

### **1.3 MARCO CONCEPTUAL**

#### **1.3.1 Derecho de Sucesiones**

De acuerdo a José Meneses:

*“...El derecho de sucesiones es una rama importante del derecho civil definido como el conjunto de normas, reglas y principios que regulan las transmisiones patrimoniales por causa de muerte y cuyos efectos jurídicos se producen después de la muerte de una persona favoreciendo a una o varias personas que le sobreviven...”* (Montes, 2006, p. 54).

En este sentido complementa Juan Cornelio Sosa:

*“...La muerte pone fin a la relación jurídica o al derecho, respecto del sujeto y al mismo tiempo plantea el problema sobre el destino que tendrán esas relaciones y esos derechos que tenían como titular al difunto...”* (Muro, 2014, p. 32).

en este sentido el ordenamiento jurídico italiano y por ende el nuestro ha adoptado que algunas de esas relaciones y algunos de esos derechos pasen a otro titular en lugar del difunto y es a esta figura jurídica que se le ha llamado el Derecho de sucesión por causa de muerte; instituto que se vincula tanto con la familia como con el respeto a la última voluntad del difunto.

### 1.3.2 Sucesión

Sucesión en el ámbito del derecho es la transmisión de derechos y obligaciones de una persona que fallece en favor de una o más personas que le sobreviven, y se llama también sucesión mortis causa.:

*“...La transmisión de derechos y obligaciones de una persona a otra por causa de muerte, por lo general tiene su origen y fundamento en la relación de parentesco que existe entre estas personas, ya sea esta relación natural de consanguinidad, civil o adoptivo, o puede ser también como consecuencia de un acto de disposición unilateral que hace el titular del patrimonio a favor de personas ajenas a la relación parental ya sea por afecto, amistad, agradecimiento, reconocimiento material por algún favor recibido o por cualquier otra causa considerada por el titular del patrimonio y por lo general se hará esto a través de un legado...”*  
(González, 2016, p. 55).

Para que se realice la transmisión patrimonial o la sucesión hereditaria en la sucesión mortis causa, es necesario que se produzca la muerte real, fisiológica o presunta del titular del patrimonio, este hecho natural produce el fenómeno por el cual a un sujeto de relaciones jurídicas, de derechos y obligaciones, lo sustituye otra u otras personas que se harán cargo de su patrimonio, sus derechos y obligaciones en idéntica situación jurídica a la que tenía el causante antes de morir, para que estas relaciones no se interrumpan.

### 1.3.3 Relación Jurídica en la Sucesión

La existencia de una relación jurídica o un derecho que afecta a una persona no es perpetua, dura el tiempo que esta persona está con vida. Algunos bienes o derechos se extinguen definitivamente con la muerte de la persona por estar ligados íntimamente a ella, pero las relaciones jurídicas patrimoniales, perviven en el tiempo, más allá de la vida de sus titulares como ocurre con la sucesión hereditaria que se abre con la muerte del titular de los derechos patrimoniales.

El Código Civil boliviano dice: “La muerte pone fin a la personalidad”. El tratadista Gastón May en su obra “Elementos de Derecho Romano” dice:

*“...La muerte pone fin a la persona física del individuo, pero su patrimonio no desaparece con él. Bajo el nombre de “hereditas” continúa formando una entidad jurídica aparte, un conjunto de derechos, universitas juris, que pasa a un nuevo titular. Este, el heredero (heres), es el que reemplaza al difunto en su soberanía patrimonial. Es el continuador de su persona jurídica, esta investido de sus derechos y obligado por sus cargas. Es este reemplazo del titular del patrimonio por otro, esta transmisión global de bienes, lo que se llama sucesión...”* (May, 2014, p. 22).

#### **1.3.4 Proceso Sucesorio**

Se puede definir al proceso sucesorio como:

*“...aquel acto jurídico unilateral o plurilateral, irrevocable que constituye causa normal de extinción de la comunidad hereditaria, compuesto de un conjunto de operaciones verificadas sobre supuestos de hecho y derecho y en el cual, después de determinarse el caudal de la masa hereditaria de proceder a su avalúo y liquidación se divide y distribuye entre los coherederos transformando sus cuotas indivisas y abstractas en partes concretas y materiales...”* (Cornejo, 2010, p. 27).

Pérez Lázala entiende que:

*“...el proceso sucesorio es un procedimiento que tiene por finalidad la distribución del haber líquido hereditario entre los herederos beneficiarios, según lo que determine el testamento o en su defecto la ley, previa aprobación judicial del testamento o previo reconocimiento de la calidad de heredero ab intestato...(p. 15)”*.

En el Derecho colombiano Lafont Pianetta Expresa que:

*“...proceso sucesorio es aquel cuyo fin es la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse...”* (Coral, 2016, p. 61).

En ese sentido, el proceso sucesorio se constituye, fundamentalmente, en el medio realizador del derecho hereditario, que asegura la transmisión o adquisición hereditaria. Permite mediante instancia judicial, la determinación de

los elementos que legitiman la relación jurídica que regula la transmisión mortis causa. Esto último comprende, que la vocación sea legítima o testamentaria, la capacidad de los sucesores, determinación de masa sucesoria, su composición de bienes y derechos, determinación de deudas y cargas hereditarias, régimen de administración, liquidación y partición de la masa.

Por ello, debe asegurarse la publicidad de la relación y garantizar debido proceso ante eventuales discusiones con sucesores a quienes inicialmente se les desconoce la calidad de herederos, acreedores o legatarios. La relación jurídica procesal en sí no es sencilla, y más aún si, vienen seguidas de pretensiones de desheredación, indignidad, colación, reducción, nulidad de testamento o de aceptación de herencia, etc.

#### **1.3.4.1 Naturaleza jurídica del Proceso sucesorio**

Tradicionalmente se ha señalado que el proceso sucesorio pertenece a la jurisdicción voluntaria, pues al menos inicialmente al menos, se entiende que no se requiere intervención judicial, sino únicamente legitimar, determinar o constituir ciertas relaciones jurídicas, de acuerdo a ley (Peñaherrera, 2011, p. 23).

El proceso de jurisdicción voluntaria es aquel en que no corresponde decidir entre pretensiones contradictorias. La ley exige la intervención del magistrado para dar eficacia a ciertos actos que por razones de certeza estima necesario integrar, autorizar u homologar. Carnelutti señala:

*“...que esta intervención del juez se explica por la conveniencia de una comprobación más segura de los presupuestos de efectos jurídicos determinados, de tal modo que éstos no se produzcan sin su intervención...”* (Carral, 2015, p. 87).

El proceso sucesorio no está destinado a resolver ninguna controversia sino a dar certeza a determinadas situaciones jurídicas, concretamente sobre la calidad de heredero, sobre la composición del patrimonio y sobre la partición del haber neto partible. Suscitados conflictos en la invocación de derechos, que constituyen verdaderos conflictos de intereses y de voluntades –propio de procesos contenciosos-. Aun en esos casos, no es que el proceso sucesorio deje

de constituir una instancia de jurisdicción voluntaria, sino que, por efecto del fuero de atracción, la ley le impone al mismo juez dirimir litigios que interesan a la mejor satisfacción del derecho hereditario.

### **1.3.5 Clases de sucesión**

#### ***1.3.5.1 Sucesión ínter vivos y mortis causa***

La sucesión también puede realizarse entre-vivos, ese es el caso de la compraventa, en la que el comprador sucede al vendedor en cuanto a la propiedad del bien, otro ejemplo puede ser el de la donación, que, aunque no es a título oneroso de igual manera existe la sucesión del titular del bien en cuanto al derecho de propiedad.

En cuanto a la sucesión mortis causa, tenemos como principal requisito que ocurra la muerte real fisiológica, o presunta del titular, esto para que opere la transmisión patrimonial o la sucesión hereditaria, ya que el patrimonio del fallecido no desaparece con la muerte del titular, a no ser que el bien tenga un carácter estrictamente personalísimo.

#### ***1.3.5.2 Título universal y a título particular***

A título universal cuando contiene la totalidad del patrimonio o una alícuota parte del patrimonio hereditario.

Y a título particular, cuando la sucesión se produce sobre bienes específicos o predeterminados en su especie o en su cuantía, que puede recaer sobre un bien mueble o inmueble.

### **1.3.6 Sucesión Ab Intestato**

La sucesión AB intestato es la sucesión hereditaria establecida por la ley en virtud del cual se defiere el caudal hereditario fincado por el causante a favor de los herederos siempre y cuando no exista testamento o el testamento resulte ser ineficaz

De manera general la sucesión AB intestato surge por imperio de la ley para sustituir la voluntad presunta del causante que no ha hecho testamento que tiene la finalidad de ordenar el acervo hereditario del causante con la colación, con el

derecho de crecer, con la legítima; esta forma de sucesión permite distribuir a sus herederos en forma equitativa el patrimonio que tenía el titular, así como las deudas y las cargas.

El fundamento de la sucesión legítima o AB intestato, según criterio de algunos tratadistas, estaría es una especie de carácter ético, adscrito al difunto, de acudir después de la muerte a las necesidades económicas de sus familiares. Por otra parte, la sucesión AB intestato se constituye en un medio con el cual se reafirma, por parte del ordenamiento jurídico, el vínculo familiar y conyugal por el cual los bienes del difunto son transmitidos al núcleo familiar como reconocimiento de que el vínculo entre el difunto y los familiares supérstites no se rompa con la muerte y de que estos familiares son los naturales destinatarios de bienes que el difunto ha fincado.

### **1.3.7 El inventario de bienes**

En esta etapa debe delimitarse la masa hereditaria, entendida esta como el conjunto de titularidades transmisibles cuyo conjunto forma la herencia, excluidos los créditos divisibles, como se había dicho en anteriores puntos, aunque nada impide que se adjudiquen por entero a uno de los herederos.

*“...Es más, aunque los créditos estén excluidos por principio de la división, su inclusión en la masa hereditaria es incontestable, pues constituyen valores patrimoniales que formaran parte del activo, otra cosa es que no se los incluya a la masa partible, aunque hay excepciones...”* (González, 2015, P. 54).

La masa hereditaria, solo puede establecerse una vez deducidas las deudas y las cargas. Por ello, debe separarse los bienes suficientes para el pago de deudas y cargas, de manera que, de no existir dinero, bienes muebles u otro tipo de solución, habrá que formar la hijuela de bajas.

*“...Los acreedores tienen derecho a exigir que no se entreguen a los herederos sus porciones hereditarias, ni a los legatarios sus legados, hasta que ellos no sean pagados en sus créditos. Por lo anterior, es indispensable reducir los pasivos al activo líquido constituido e incrementado por los valores colacionables – se imputan o computan,*

*dependiendo la clase de colación-y recién podríamos formar la masa de cálculo de la porción legítima... (González, 2015, p. 32)”*

En otras palabras, una vez determinada la masa hereditaria, incluidos los legados, efectuada la liquidación para la formación del activo líquido y computados los valores donados en vida por el causante tanto a legitimarios como a terceros, se está en condiciones de calcular la legítima y, por ende, la porción disponible.

### **1.3.8 Interés superior de la niña, niño y adolescente**

También conocido como el interés superior del menor, es un:

*“...conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las y los menores...” (Jimenez, 2016, p. 86).*

Se trata de una garantía de que los menores tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así, se tratan de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a menores, por un lado, y el paternalismo de las autoridades, por otro.

En consecuencia, para la redacción de la propuesta y tomando como base la protección integral a menores en auge, a partir de la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado, debe considerarse que el interés superior del menor se antepone a igualdad de condiciones con un adulto.

### **1.3.9 Codificación**

Habrá que partir de la definición que propone el autor Jorge Machicado, quien considera que:

*“...la Codificación es la Agrupación orgánica, sistemática y completa, generalmente un cuerpo legal llamado código, de todas las normas que se refieren a una misma materia no permitiendo contradicción ni ambigüedad y, teniendo ellas una vida unitaria. Es Orgánica, porque las*

*leyes que la integran forman un todo, en el cual las partes se hallan dispuestas guardando consonancia y armonía. Es Sistemática porque todas disposiciones que lo componen se hallan ordenadamente relacionadas entre sí. Es Completa por que debería contener todas las normas de una misma especie, vigentes en un determinado momento histórico...” (Machicado, 2016, p. 2).*

Si analizamos la norma en materia sucesoria y notarial podríamos considerar que la codificación se encuentra aún supeditada a la voluntad del legislador boliviano; entonces, bajo lo desglosado por el autor Machicado la codificación notarial tendrá que reunir una característica orgánica, debiendo agruparse las leyes sucesorios y notariales que, actualmente, hallan dispersión en un solo o único instrumento normativo.

#### **1.4 MARCO CONTEXTUAL**

El fallecimiento de una persona abre la sucesión ab intestato. Los llamados a suceder por efecto de la ley son los herederos stricto sensu o también denominados herederos forzosos, los primeros en suceder generalmente son los descendientes(hijos).

De acuerdo al Código Civil boliviano el heredero con capacidad de obrar (mayoría de edad) a tiempo de abrirse la sucesión tiene dos opciones: aceptar la herencia o renunciar a la misma. En caso de que los herederos opten por aceptar la herencia tienen dos formas para hacerlo: la primera y más común: la aceptación pura y simple que puede tramitarse como proceso voluntario en la vía notarial o también en la vía judicial y la segunda forma de aceptación: con beneficio de inventario que es tramitada y llevada a cabo en la vía judicial.

En el caso de menores de edad e incapaces no ocurre lo mismo, por mandato de la ley estos heredan por medio de representantes y siempre de forma obligatoria con beneficio de inventario. La aceptación en nombre de menores de edad siempre será realizada por sus progenitores con beneficio de inventario, se restringe la posibilidad de hacerlo en la forma pura y simple, es por ello que le ley de forma expresa y taxativa establece esta prohibición.

Con esta forma de aceptación se busca precautelar el interés superior del niño, niña o adolescente toda vez que su patrimonio se puede ver afectado ante las deudas del causante. Sin duda este tema tiene directa relación con la capacidad que debe tener el heredero a momento de llamarse a la sucesión.

Con la promulgación de la Ley No. 483 del Notariado Plurinacional se abre la competencia para que los Notarios de Fe Publica conozcan procesos voluntarios, entre ellos los procesos sucesorios sin testamento, es importante recalcar que es la primera vez que los Notarios de Fe Publica conocen procesos no contenciosos, entre ellos la aceptación de herencia.

Ante esta nueva facultad conferida a los notarios para tramitar procesos voluntarios se abre la interrogante si estos pueden tramitar únicamente aceptaciones de herencia en la forma pura y simple o si también pueden hacerlo con beneficio de inventario respecto a los menores de edad.

El Art. 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar establece que los hijos menores de edad aceptan la herencia siempre con beneficio de inventario, sin embargo, no establece de forma expresa que deba hacerse por la vía judicial y no por la vía notarial como muchos Notarios de Fe Publica erróneamente interpretan.

Es indudable que el beneficio de inventario en el caso de menores de edad es inalterable judicialmente o notarialmente, es un beneficio otorgado por mandato de la ley. Es decir que los menores de edad siempre heredarán con beneficio de inventario sea por la vía judicial o la vía notarial, debido a que este beneficio no puede perderse por la falta de inventario o por falta de tramitación en la vía judicial.

Si bien la Ley No. 483 no establece de forma expresa la facultad para que los Notarios de Fe Publica conozcan procesos sucesorios con beneficio de inventario en la vía notarial, se puede inferir de lo establecido en el Art. 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar y ante la falta de prohibición expresa los Notarios de Fe Publica debieran poder conocer procesos sucesorios con beneficio de inventario en la vía notarial.

### 1.4.1 Personalidad jurídica del menor en el ámbito internacional

El origen de la anterior regulación sobre los derechos de la personalidad del menor se lo encuentra básicamente en el cumplimiento que el legislador ha dado a los tratados y convenciones internacionales, así como a diversas resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues se puede observar, a nivel Latinoamérica, según el doctor Sergio García Ramírez:

*“...esa normativa inicia en el artículo VII Declaración Americana de 1948, que se refiere, bajo el epígrafe de los derechos concernientes a la maternidad y a la infancia, al derecho de todo niño a protección, cuidados y ayuda especiales...”*

Dentro de esta normativa internacional y fuera de América Latina existen diversos pactos y convenios internacionales firmados por el Estado Boliviano que regulan el reconocimiento de la personalidad del menor de edad y el alcance que esta personalidad debe tener, los cuales procedo a explicar y citar textualmente utilizando como herramienta aportes de los grandes juristas latinoamericanos como José Canelo Bascope.

En los artículos 25 y 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece el derecho de los menores a la protección especial, la cual debe verificarse ante la comunidad, pues es precisamente la comunidad en donde los menores tienen el libre derecho al desarrollo de la personalidad. Sobre este punto es importante destacar que la referida declaración considera un derecho de la personalidad, justamente, el libre desarrollo con la limitación que la propia ley establezca.

En los principios dos, siete y diez de la Declaración de los Derechos del Niño se establece:

*“...deben respetarse la dignidad del menor de edad, su interés superior, así como sus aptitudes para desarrollar juicio individual. Con este principio se recoge y reconoce la capacidad del menor de tener un juicio individual, que en mayor o menor medida y de acuerdo a sus propias circunstancias, debe ser considerado para los efectos de su personalidad jurídica y distintos actos...”*

Aquí se puede visualizar de forma clara que una norma internacional establece consideraciones y referencias distintas de la edad, las cuales permiten racionalizar si un menor de edad puede o no ser titular y ejercitar un derecho determinado.

En los artículos 50. y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con relación a la personalidad jurídica del menor, se establece que no se pueden restringir derechos humanos fundamentales reconocidos en dicho pacto y que además, los Estados parte se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias para el reconocimiento de derechos de los menores, quedando estrictamente prohibido que se discrimine a éstos respecto de la titularidad o el ejercicio de derechos, sin importar que dicha discriminación se derive de la propia ley o de cualquier acto de autoridad.

Este punto cobra relevancia, porque respecto de los derechos de la personalidad del menor, hay una disposición internacional que prohíbe la existencia de normas discriminatorias, es decir, aquellas que dan un trato distinto al menor respecto de las demás personas.

En los artículos 30., 19, 21 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica" se consagran los derechos que los menores tienen al reconocimiento de la personalidad jurídica, a medidas de protección sociales, familiares y estatales, así como el derecho a la propiedad y a la no discriminación.

De estos preceptos convencionales se puede inferir claramente que una norma internacional considera claramente que los menores de edad tienen derecho al desarrollo y al respeto de su personalidad, de la cual se derivan los derechos patrimoniales y el derecho a no ser discriminados.

Sobre lo analizado en el presente capítulo, se infiere lo siguiente: De acuerdo con las teorías mixtas de la personalidad, los derechos que de ella derivan se visualizan de manera general en nuestra Constitución y son acotados por las leyes secundarias, lo cual implica que son precisamente esas leyes las que deben responder a las necesidades del desdoblamiento de la personalidad de un menor de edad que requiere ser titular o ejercer ciertos derechos.

El reconocimiento de la personalidad jurídica del menor de edad se ubica a nivel constitucional y es reconocido por diversos tratados internacionales, dentro de los cuales también se reconocen derechos, como la garantía de audiencia para comparecer a juicio por sí mismos con el objeto de ser escuchados con anticipación a que se emita cualquier resolución que afecte la esfera jurídica del menor.

La tendencia de las normas constitucionales e internacionales contemporáneas es reconocer cada vez más cierta autonomía del menor de edad en función de sus propias aptitudes y capacidades cognitivas y de relacionarse con los demás. De lo anterior se colige que en las normas internacionales impera la protección a la dignidad del menor y a la serie de actos que a consecuencia de tal dignidad él podría realizar, según sus necesidades y capacidades naturales.

La falta de titularidad del derecho a testar de los menores de dieciséis años puede constituir una violación a su dignidad como desarrollo de su personalidad, ya que se le discrimina ese derecho por el simple hecho de no cumplir con una edad determinada, lo cual implica que se deja de considerar que el menor, antes de los dieciséis años, puede adquirir bienes, y por qué no disponer de ellos como le plazca, incluso mediante la disposición de su voluntad testamentaria.

#### **1.4.2 La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**

Realizada el 26 de agosto de 1789, se basó en la teoría de la voluntad general de Rousseau y en la división de poderes de Montesquieu, así como en los derechos naturales que defendían los enciclopedistas.

En su artículo 1, establece que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos, aclarando que cualquier diferencia social que pudiera existir solo podría estar fundamentada por la utilidad común.

En su artículo 2, nos dice que el fin de toda asociación política es el mantenimiento de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre; como se verá no se puede negar a los hijos no reconocidos su derecho natural a la sucesión hereditaria de sus progenitores.

En su artículo 6, establece que la Ley debe ser igual para todos, tanto para proteger como para castigar; es pues entonces necesario que, así como la ley protege el derecho a la sucesión hereditaria de los adultos mayores, también proteja el derecho a la sucesión hereditaria de los menores de edad. “Inspirándose en la idea de igualdad, base del nuevo derecho, la Convención reconoció a los menores de edad, en 4 de junio de 1793, el derecho de heredar a su padre y a su madre

*“...en las condiciones que se determinarán”, y, en 12 brumario del año II (2–nov-1793), concedió a los hijos menores de edad simples iguales derechos de sucesión que a los hijos con mayoría de edad, tanto en la línea colateral como en la directa...”.*

### **1.4.3 Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Aprobada y proclamada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En su artículo 1, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; pero esto no se refleja en la realidad, porque pareciera que los derechos y la dignidad solo la alcanzan las personas adineradas y ni siquiera a la mayoría de la sociedad, menos a todos.

En su Art. 25, párrafo 2do, establece que todos los menores de edad, nacidos dentro del matrimonio o fuera del matrimonio, tienen derecho a igual protección social. Si verdaderamente queremos que se cumplan los derechos humanos, los Estados deben respaldar con leyes internas lo aprobado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, para que mediante procedimientos favorables realmente se demuestre la igualdad y la no discriminación a los derechos de las personas por ninguna razón, como es el caso actual de los hijos no reconocidos, que no tienen derecho a suceder a sus progenitores, por la simple razón que no fueron reconocidos, aunque realmente son hijos verdaderos porque en sus venas corre la misma sangre que la de sus progenitores.

### **1.4.4 Declaración de los Derechos del Niño**

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959, considerando que el niño es uno de los seres más vulnerables, y que necesita

además del cuidado especial de sus progenitores, también de la protección de las leyes.

En su primer principio dice que todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia, disfrutará de los principios enunciados en esta Declaración.

En su sexto principio, nos dice que, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, el niño, necesita amor y comprensión, y siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, y en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material.

En su noveno principio, párrafo primero, establece que, el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata; sin embargo, esto no se cumple porque los hijos a lo largo y ancho del mundo sufren el abandono de uno o ambos progenitores

## CAPÍTULO II

### 2 MARCO METODOLÓGICO

#### 2.1 Diseño Metodológico de la Investigación

##### 2.1.1 Tipo de investigación

Investigar sobre la posibilidad de que los Notarios de Fe Pública en uso de las nuevas atribuciones conferidas por la Ley del Notariado Plurinacional (Ley N° 483) puedan conocer en la vía voluntaria notarial el proceso sucesorio para Aceptación de Herencia de Menores de Edad, en aplicación del principio del interés superior de la niña, niño y adolescente, representa el fundamento para considerar la preferencia sobre la Investigación de Tipo Dogmático-Jurídica y, en especial, la vertiente Jurídico-Propositiva.

##### a) Alcance

Es descriptiva; se exterioriza a través del análisis teórico, doctrinal y contextual, además de la opinión ciudadana y de instituciones estatales conjuntamente la normativa de orden nacional e internacional y línea jurisprudencial, con relación a la vía voluntaria notarial en el proceso sucesorio para aceptación de herencia en menores de edad.

##### b) Enfoque de investigación

La investigación asume un enfoque cualitativo-cuantitativo o mixto; la revisión bibliográfica, el criterio legal vertido en instrumentos normativos, la opinión jurídica de diversos actores relacionados a la precautela notarial del principio constitucional del interés superior de la niña, niño y adolescente, así como del propio ciudadano, solicitan la preferencia sobre métodos cuali-cuantitativos.

##### 2.1.2 Hipótesis

El diseño de un instrumento vinculante que permita a la vía voluntaria notarial en el proceso sucesorio de menores precautelar los derechos y garantías de quienes intervienen en la aceptación de herencia garantizará la consolidación del principio constitucional del interés superior de la niña, niño y adolescente.

### **2.1.3 Operacionalización de variables**

#### **Variable Independiente**

Diseño de un instrumento vinculante que permita a la vía voluntaria notarial en el proceso sucesorio de menores precautelar los derechos y garantías de quienes intervienen en la aceptación de herencia.

#### **Variable Dependiente**

Garantía de la consolidación del principio constitucional del interés superior de la niña, niño y adolescente.

**Cuadro 1: Operacionalización de variables**

Variable	Definición conceptual de la variable	Definición operacional	Indicadores	Fuentes	Técnicas	Instrumentos
Garantía de la consolidación del principio constitucional del interés superior de la niña, niño y adolescente (Variable Dependiente).	Conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las y los menores.	Desarrollo integral y una vida digna, acopiada a materia notarial.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Factores ideales e indispensables de solución notarial a la creciente vulneración de los derechos de quienes comprenden la segunda infancia.</li> <li>- Parámetros sustantivos en materia sucesoria.</li> <li>- Acciones estratégicas para la institucionalidad de la política</li> </ul>	- Empírica.	- Encuesta Estructurada.	- Boleta de Encuesta.

			<p>de prevención de vulneraciones en materia sucesoria de niños, niñas y adolescentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Necesidad de creación de entidades en el Notariado Plurinacional en casos atípicos a favor de la niñez y adolescencia.</li> </ul>			
		<p>Cumplimiento de las normas referidas a Derecho Notarial y Sucesorio en Menores de Edad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Norma notariales para sectores vulnerables, acorde a la realidad boliviana.</li> <li>- Suficiencia y amplitud de la norma notarial, que en la</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Código Civil.</li> <li>- Ley N° 483 (Ley del Notariado Plurinacional).</li> <li>- Decreto Reglamentario de la Ley N° 483.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Exégesis Jurídica.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ficha de interpretación exegetica.</li> </ul>

			<p>actualidad permite una virtual cautela y amparo del derecho sucesorio de niños y adolescentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Vacíos legales que impiden mejorar el servicio notarial.</li> <li>- Tipología de actos que atenten contra el derecho sucesorio de niños y adolescentes.</li> </ul>			
		Percepción jurídica del Órgano Judicial y Dirección del Notario	- Problemas recurrentes en el proceso sucesorio para la aceptación de herencia en	- Empírica.	- Entrevista dirigida.	- Guía de Entrevista.

		Plurinacional de Bolivia.	<p>menores de edad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Eficacia y eficiencia legal de la sucesión hereditaria en menores de edad.</li> <li>- Grado de coherencia y congruencia de las normas notariales y civiles en vigencia.</li> <li>- Trámites sucesorios en los que intervienen niñas, niños y adolescentes.</li> </ul>			
Diseño de un instrumento vinculante que	Un manual preventivo - en materia	Construcción y fortalecimiento	- Principios de actuación notarial.	- Código Civil.	- Exégesis Jurídica.	- Ficha de interpretación exegetica.

<p>permita a la vía voluntaria notarial en el proceso sucesorio de menores precautelar los derechos y garantías de quienes intervienen en la aceptación de herencia (Variable Independiente)</p>	<p>notarial- es el conjunto de orientaciones o instrucciones con el fin de prevenir la vulneración del derecho de quienes acuden ante el Notariado, para dar eficacia y cumplimiento a las normas referidas a este derecho.</p>	<p>o del actual sistema notarial.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Actitudes del personal notarial para mejorar la calidad de servicio hacia menores de edad.</li> <li>- Atribuciones y funciones del Notariado Plurinacional, para el trato a menores.</li> <li>- Políticas y acciones a cumplirse para garantizar la aceptación de herencia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley N° 483 (Ley del Notariado Plurinacional).</li> <li>- Decreto Reglamentario de la Ley N° 483.</li> <li>- Plan Estratégico Institucional del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.</li> </ul>	<p>Ficha Bibliográfica.</p>	<p>Fichaje Bibliográfico.</p>
		<p>Norma jurídica y jurisprudencia imperante.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Caracteres sustantivos y adjetivos que inviste la competencia judicial.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Código Civil.</li> <li>- Código Procesal Civil.</li> <li>- Autos Supremos del Tribunal</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Exégesis Jurídica.</li> <li>- Jurisprudencia de Intereses y Conceptos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ficha de interpretación exegética.</li> <li>- Fichaje Bibliográfico.</li> </ul>

			<ul style="list-style-type: none"> <li>- instituto de aceptación de herencia de personas menores de edad.</li> <li>- Jurisprudencia ordinaria, constitucional e interamericana.</li> <li>- Derecho Comparado e Internacional sobre el principio del interés superior del niño.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Supremo de Justicia.</li> <li>- Sentencias Constitucionales Plurinacionales del Tribunal Constitucional Plurinacional.</li> <li>- Aportes jurisprudencial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ficha de Interpretación Jurisprudencial.</li> </ul>
		Proyección normativa notarial en favor de niñas, niños y adolescentes.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Parámetros normativos y adjetivos enlazados con el servicio notarial.</li> <li>- Precautela del principio constitucional del interés</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Empírica.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Entrevista dirigida.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Guía de Entrevista.</li> </ul>

			<p>superior de la niña, niño y adolescente.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Nivel profesional de Notarios de Fe Pública en trámites sucesorios de menores.</li><li>- Fortalezas y debilidades para garantizar el efectivo ejercicio del derecho sucesorio de niños y adolescentes.</li></ul>			
--	--	--	--	--	--	--

### 2.1.4 Matriz de Relación

Cuadro 2: Matriz de relación

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	TÍTULO
¿qué medida legal tendría que asumirse a efectos de posibilitar la activación de la vía voluntaria notarial en el proceso sucesorio para la aceptación de herencia en menores de edad?	Proyectar lineamientos generales y específicos de codificación en materia notarial y sucesoria que promuevan la activación de la vía voluntaria notarial en el proceso sucesorio para la aceptación de herencia en menores de edad y su conexión con la precautela del principio constitucional del interés superior de la niña, niño y adolescente.	El diseño de un instrumento vinculante que permita a la vía voluntaria notarial en el proceso sucesorio de menores precautelar los derechos y garantías de quienes intervienen en la aceptación de herencia y garantizará la consolidación del principio constitucional del interés superior de la niña, niño y adolescente.	La Vía Voluntaria Notarial en el Proceso Sucesorio para aceptación de Herencia en Menores de Edad

### 2.1.5 Métodos de investigación

El escaso y poco estudio minucioso con relación a la activación de la vía voluntaria notarial en el proceso sucesorio para la aceptación de herencia en menores de edad y la correspondiente conexión con la precautela del principio

constitucional del interés superior de la niña, niño y adolescente, es criterio valedero para admitir la inexistencia de investigaciones previas.

Al prevalecer este objetivo, la presente tesis se circunscribe en su integridad y esencia a una investigación de tipo descriptiva y exploratoria.

La investigación asume un enfoque cualitativo-cuantitativo o mixto; la revisión bibliográfica, el criterio legal vertido en instrumentos normativos, la opinión jurídica de diversos actores relacionados a la precautela notarial del principio constitucional del interés superior de la niña, niño y adolescente, así como del propio ciudadano, solicitan la preferencia sobre métodos cuali-cuantitativos.

#### **2.1.5.1 Métodos teóricos**

##### **a) Método Documental**

La investigación fue de carácter documental, se apoyó en la recopilación de antecedentes a través de documentos formales e informales, cualquiera que estos sean, donde el investigador fundamentó y complementó su investigación con lo apartado por diferentes autores. Los materiales de consulto fueron las fuentes bibliográficas (Pizarro, 2005).

Este método permitió indagar en varias fuentes permitiendo recabar información de fuentes secundarias que fueron útiles para el trabajo, este método permitió recabar información para la elaboración del marco teórico.

##### **b) Método Inductivo**

“El método inductivo, es el método de obtención y conocimientos que conduce de lo particular a lo general, de los hechos a las causas y al descubrimiento de las leyes” (Fassio, 2015).

Este método se utilizó para el análisis del principal problema que son los vacíos legales que impiden a los Notarios de Fe Pública la posibilidad de llevar a cabo los procesos sucesorios de menores de edad. Para así poder encontrar sus causas y llegar a una solución.

### **c) Método Deductivo**

*“Es el razonamiento mental que conduce de lo general a lo particular. La deducción es una forma de razonamiento, mediante la cual se pasa de un conocimiento general, a otro de menor nivel de generalidad. El razonamiento deductivo parte de principios, leyes y axiomas que reflejan las relaciones generales, estables, necesarias y fundamentales entre los objetos y fenómenos de la realidad”.*

El método deductivo parte de conocimientos generales para llegar a lo particular, la utilización de este método permitió arribar a conclusiones adecuadas respecto al desarrollo del estudio en particular y del tema que se investigó en general.

### **d) Método de Análisis y Síntesis**

Este método permitió analizar, condensar y simplificar toda la información obtenida en el estudio respecto al problema de investigación, derivando en información relevante en la actual vía voluntaria notarial en el proceso sucesorio para aceptación de herencia en menores de edad.

### **e) Método exegético**

Este método está orientado a realizar una interpretación de la norma jurídica y por consiguiente de las leyes.

En el presente caso se analizarán los caracteres sustantivos y adjetivos que inviste la competencia judicial respecto al instituto de aceptación de herencia de personas menores de edad, sea en el ordenamiento jurídico boliviano, además del Derecho Comparado e Internacional.

## **2.1.5.2 Método empírico**

### **a) Método Estadístico**

“El método estadístico facilita el manejo de información estadística permitiendo realizar un análisis cuantitativo y cualitativo”.

La aplicación de este método facilitó el procesamiento de la información estadística obtenida de diferentes fuentes, a objeto de contar con la base de datos necesarios para la elaboración de la investigación y la correspondiente

proyección de resultados logrados. Se aplicó sobre todo en la parte correspondiente a la investigación de criterios y opiniones.

### **2.1.6 Técnicas de investigación**

#### **a) Encuesta**

La encuesta es una técnica que permitió recabar datos sobre el tema y su problemática a los individuos seleccionados como parte de la población y muestra.

#### **b) Guía de revisión documental**

Esta técnica permitió recoger información a través de la consulta de fuentes primarias como son libros, y otros.

#### **c) Entrevista**

Técnica que permitió recoger información de la muestra seleccionada sobre la problemática del tema investigado.

### **2.1.7 Instrumentos utilizados**

Con el propósito de obtener y recolectar información amplia, completa y actualizada se utilizarán los siguientes métodos y técnicas de investigación cuantitativa pero fundamentalmente cualitativa, debido a que éste último método es considerado como propio de las ciencias sociales y, en particular, de la ciencia jurídica.

#### **a) El cuestionario**

Se define como la recopilación de datos, dentro de un tópico de opinión específico, mediante el uso de cuestionario o entrevistas, con preguntas y respuestas precisas que permiten hacer una rápida tabulación y análisis de esa información.

Herramienta útil para conocer los criterios de sujetos involucrados en la investigación, recabar información importante sobre las condiciones de la administración de justicia con perspectiva de género, para lo cual se tiene que diseñar un cuestionario que permita obtener información necesaria para poder

direccionar la aplicación de criterios que den respuesta a los cuestionamientos existentes.

Permitió la recopilación y posterior análisis de las respuestas que emitirá la población encuestada, a través de los sondeos y cuestionarios diseñados

Para conocer sus opiniones y rescatar sugerencias con relación a la necesidad de activación de la vía voluntaria notarial en el proceso sucesorio para la aceptación de herencia en menores de edad, demarcándose los indicadores de eficacia y eficiencia legal, así como grado de coherencia y congruencia de las normas en vigencia.

### **b) Ficha Bibliográfica**

Es menester que se diseñen y apliquen instrumentos adecuados de búsqueda bibliográfica, orientados a recolectar información correcta que permita validar los resultados obtenidos.

La relevancia del diagnóstico versa sobre la necesidad que se proyecten lineamientos generales y específicos de codificación en materia notarial y sucesoria, apropiado a la realidad boliviana, como garantía del ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia.

### **c) La guía de entrevista**

El instrumento más utilizado, o por lo menos complementario, es la entrevista. En términos generales la entrevista se considera como la interrelación entre el investigador y las personas que comprenden el objetivo de estudio. El propósito de esta técnica, es conferenciar de manera formal, sobre los distintos criterios metodológicos.

La entrevista como técnica requiere de un contexto metodológico con el que puedan hacerse comparaciones entre hechos, actitudes y opiniones: ello permitirá al entrevistador, dentro de ciertos límites, variar la naturaleza del medio al tiempo en que éste la pregunta

Es de vital preeminencia la participación de profesionales; la entrevista, principalmente, se encontrará dirigida a miembros del Órgano Judicial (juzgadores y magistrados) y de la Dirección del Notariado Plurinacional

(autoridades nacionales y representantes departamentales) que diariamente encaminan trámites sucesorios en los que intervienen niñas, niños y adolescentes.

#### d) **Jurisprudencia de Intereses y Conceptos**

La jurisprudencia es el conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho, es decir, la interpretación reiterada del Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

Se recurrirá al actual árbol de jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo de Justicia para buscar su orientación con relación a Derecho Sucesorio y su enlace con la intervención de menores de edad, a más de conocer su opinión acerca de los preceptos legales del Derecho Notarial Plurinacional.

### 2.1.8 Población y Muestra

**Cuadro 3: Población y muestra**

<b>Población</b>	<b>Muestra</b>	<b>Instrumentos</b>
Respecto a la población, objeto de estudio en la aplicación del instrumento denominado encuesta, se opta por abogados en ejercicio libre de la profesión.	66 abogados	Se aplicará una encuesta estructurada, en forma aleatoria.
El responsable o coordinador de la DIRNOPLU, un juez en materia de niñez y adolescencia o en materia civil, además	1 Notario 1 Coordinador DIRNOPLU 1 Juez en materia civil y comercial	Se aplicará una entrevista estructurada, a profesionales de mayor incidencia

funcionarios de la Defensoría de la Niñez y Adolescentes (DNA). Al ser 4 instituciones, se aplicarán 4 entrevistas.	Siendo necesario un tipo de muestreo intencionado y dirigido, al existir un solo profesional a quien debe entrevistarse.	
---	--	--

Fuente: Elaboración propia

### **2.1.8.1 Cálculo de la muestra**

La muestra poblacional está comprendida abogados chuquisaqueños, que se encuentran inscritos en el Registro Público de la Abogacía, conforme a los datos proporcionados por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, que comprenden una total de 3451 inscritos, es de 66 encuestas

Para el cálculo de la muestra poblacional se aplicó la siguiente muestra:

$$\frac{Z^2 * P * Q * N}{d^2(N - 1) + Z^2 * P * Q}$$

Dónde:

$N=3451$  (Abogados chuquisaqueños, que se encuentran inscritos en el Registro Público de la Abogacía)

$n=$  muestra poblacional

$Z$ : nivel de confianza 1,645 dado 90%

$P$ : probabilidad de éxito o proporción esperada 50%

$Q$ : probabilidad de fracaso 50%

$D$ : precisión 0,1 (10%)

Teniendo estos datos se pasó a reemplazar la formula sobre el total de ambas poblaciones.

$$\frac{Z^2 * P * Q * N}{d^2(N - 1) + Z^2 * P * Q}$$

$$\frac{(1.645)^2 * 0,5 * 0,5 * 3451}{(0.1)^2 * 3450 + (1,645)^2 * 0.5 * 0,5}$$

$$n = \frac{2334.62}{35.18}$$

$$n = 66.36$$

## CAPÍTULO III

### 3 ANÁLISIS DE RESULTADOS

#### 3.1 Presentación de Resultados

Para el diagnóstico en primera instancia se inició con el coleccionado preliminar, procesamiento, sistematización y posterior análisis de resultados obtenidos, conforme a los objetivos que fuesen abordados, a lo largo del presente diagnóstico de Tesis de Maestría.

El capítulo se divide en tres partes; la primera de ellas, conduce a la obtención del criterio vertido por abogados en ejercicio libre de la profesión. A efectos de obtener información apropiada, de un total 3451 abogados chuquisaqueños, que se encuentran inscritos en el Registro Público de la Abogacía.

La recopilación de información se hizo conforme a los datos proporcionados por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional. Se obtuvo una muestra de 66 abogados encuestados.

La segunda representa un diagnóstico, a partir de la entrevista, esta estuvo, principalmente, dirigida a miembros del Órgano Judicial (juzgadores y magistrados) y de la Dirección del Notariado Plurinacional (autoridades nacionales y representantes departamentales) que diariamente encaminan trámites sucesorios en los que intervienen niñas, niños y adolescentes. La tercera se complementa con el análisis normativo a nivel nacional e internacional relacionado a los temas de investigación.

#### 3.2 Resultados del Cuestionario

Las encuestas se aplicaron a abogados chuquisaqueños, que se encuentran inscritos en el Registro Público de la Abogacía, conforme a los datos proporcionados por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

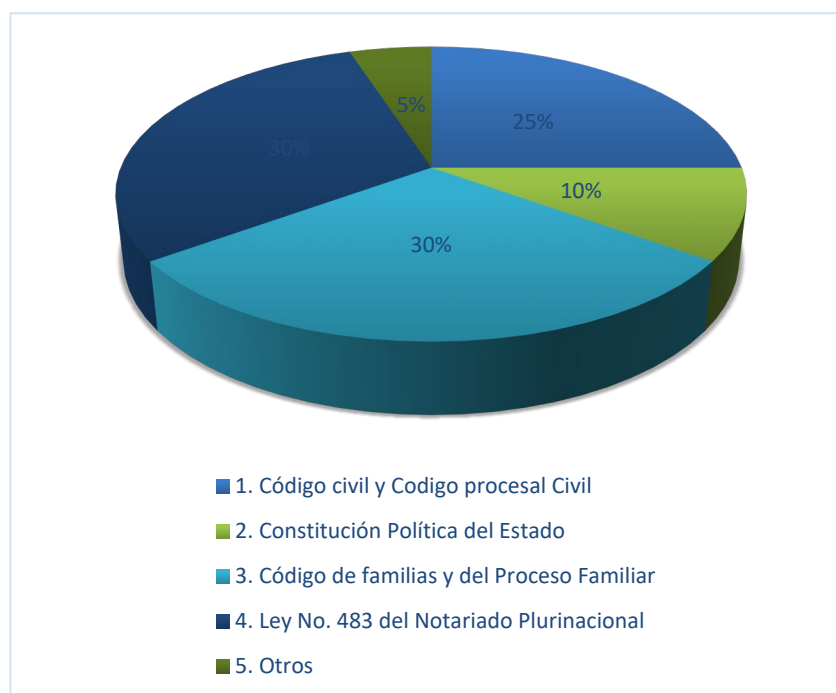
1. ¿Cuál es la herramienta que regula la legislación boliviana para determinar la competencia de la vía notarial en procesos sucesorios de menores de edad?

**Cuadro 4: Herramienta que regula los procesos sucesorios de menores de edad**

Opción	Indicador	Total	%
1	Código civil y Código Procesal Civil	16	25%
2	Constitución Política del Estado	7	10%
3.	Código de familias y del Proceso Familiar	20	30%
4	Ley No. 483 del Notariado Plurinacional	20	30%
5	Otros	3	5%
<b>total</b>		<b>66</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia

**Gráfico 1: Herramienta que regula los procesos sucesorios de menores de edad**



Fuente: Elaboración propia

### Interpretación

Con una mayoría del 30%, para los encuestados la nueva Ley No. 483 del Notariado Plurinacional conjuntamente el código de Familias son los principales cuerpos normativos que regulan la sucesión hereditaria en vía notarial cuando alude a menores de edad, con un 25% los consultados creen el Código Civil, la

norma adjetiva y el Protocolo de aplicación del Código Procesal Civil, son normas determinantes en esta figura jurídica, y una 5% cree que son otros instrumentos.

### **Análisis**

La aceptación de una herencia es el acto jurídico por el cual una persona transmite sus bienes, derechos y obligaciones a uno o más individuos. Ha sido, en diversos campos y regiones, un tema álgido de tratar, pero también de resolver en cuanto a competencias.

De acuerdo con el artículo 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, el artículo 1031 del Código Civil y el artículo 470 del Código Procesal Civil, la aceptación de una herencia en favor de los hijos menores y de personas declaradas interdictos es una atribución de los jueces y no de los notarios de Fe Pública.

Esta aseveración tiene el respaldo de diversos abogados expertos. Pero, sobre todo, proviene de la argumentación técnica de tres normas legales: el Código de las Familias y del Proceso Familiar, el Código Civil y el Código Procesal Civil y protocolo de actuación,

in embargo, a la fecha, muchos jueces han rechazado varios de estos procesos afirmando que es competencias de los Notarios de Fe Publica en el sentido que la norma no delimita claramente si estos últimos tienen o no competencia para llevar cabo este tipo de procesos no contenciosos.

2. Con la promulgación de la Ley No. 483 del Notariado Plurinacional se abre la competencia para que los Notarios de Fe Publica conozcan procesos voluntarios, entre ellos los procesos sucesorios sin testamento, ¿Usted cree que los procesos sucesorios de menores de edad deberían realizarse por vía notarial?

**Cuadro 5: Procesos sucesorios de menores de edad vía notarial**

Opción	Indicador	Total	%
1	Si debería realizar este trámite en notaria	46	70%
2	No debería realizarse este trámite en notaria.	20	30%
<b>total</b>		<b>66</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia

**Gráfico 2: Procesos sucesorios de menores de edad vía notarial**



Fuente: Elaboración propia

### Interpretación

Con referencia en la promulgación de la Ley No. 483 del Notariado Plurinacional se abre la competencia para que los Notarios de Fe Publica conozcan procesos voluntarios, entre ellos los procesos sucesorios sin testamento, un 70% de los

entrevistados cree que los procesos sucesorios de menores de edad deberían realizarse por vía notarial y una 30% cree que es competencia exclusiva de la vía judicial.

### **Análisis**

En la práctica, según testimonio de los abogados entrevistados que están realizando este trámite, algunos jueces bolivianos están rechazando las aceptaciones de herencia para menores de edad o personas declaradas interdictos, arguyendo que es atribución estricta de las y los notarios de fe pública, generando mayores responsabilidades a estos últimos. En este sentido, será responsabilidad de los Notarios brindar las garantías necesarias al patrimonio de los menores y de los declarados interdictos. Puesto que la ley no ha definido hasta ahora si es no competencia exclusiva del Juez o Notario de Fe Publica el conocimiento de este tipo de procesos, es por eso que muchos de ellos ya han sido resueltos en Notarias de Fe Publica, no teniendo según los encuestados resultados negativos al respecto.

De acuerdo con algunos juristas, es necesario que la aceptación de herencia para menores de edad con la excepción de los interdictos puede realizarse ante los Notarios de Fe Publica, pues este es considerado de acuerdo al nuevo paradigma, como aquel profesional que orienta se protege la libre voluntad y la situación económica tanto del menor como de las personas declaradas interdictos.

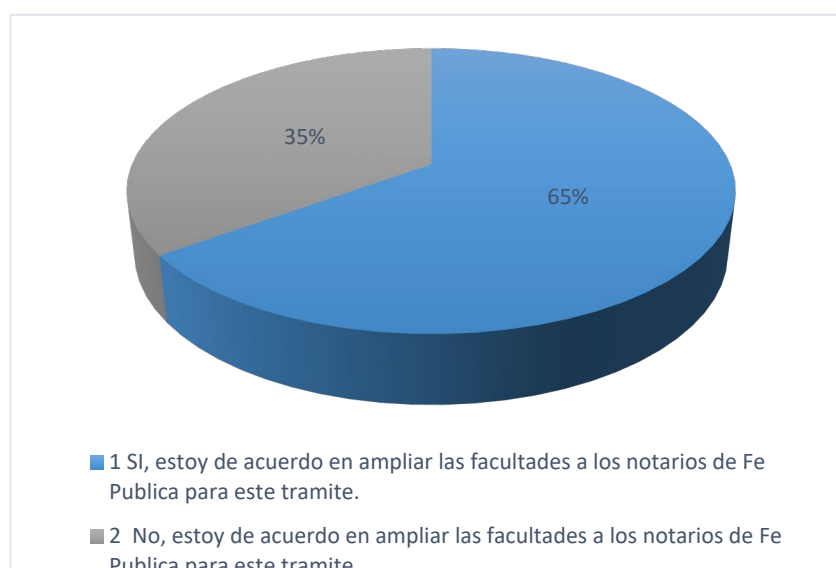
3. ¿Estaría de acuerdo en ampliar las facultades de los notarios a fin estos conozcan en la vía voluntaria notarial el proceso sucesorio para Aceptación de Herencia de Menores de Edad?

**Cuadro 6: Ampliar las facultades a los notarios**

Opción	Indicador	Total	%
1	SI, estoy de acuerdo en ampliar las facultades a los notarios de Fe Publica para este trámite.	43	65%
2	No, estoy de acuerdo en ampliar las facultades a los notarios de Fe Publica para este trámite	23	35%
<b>total</b>		<b>66</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia

**Gráfico 3: Ampliar las facultades a los notarios**



Fuente: Elaboración propia

### Interpretación

Respecto a la ampliación de las facultades de los notarios a fin que se tramite la sucesión intestada a favor de los herederos menores, un 65% de los abogados encuestados refiere estar de acuerdo, y una 35% no está de acuerdo en esta posibilidad porque cree que se estaría causando inseguridad jurídica

## Análisis

Cundo se hace referencia al tema de investigación, Derechos de Sucesiones y Notariado, existe gran aceptación en los abogados encuestados en brindar la posibilidad de que los Notarios de Fe Pública en uso de las nuevas atribuciones conferidas por la Ley del Notariado Plurinacional (Ley N° 483) puedan conocer en la vía voluntaria notarial el proceso sucesorio para Aceptación de Herencia de Herencia de Menores de Edad, en aplicación el principio “del interés superior de la niña, niño y adolescente”.

Dándoles la posibilidad de que dicho trámite se realice en vía notarial y no en sede judicial, tal cual prevé el Código Civil y el la Ley N° 603 o Código de las Familias y del Proceso Familiar en su Art. 51, parágrafo I, el que exige que la aceptación de herencia de menores e incapaces debe realizarse necesariamente bajo beneficio de inventario, para lo cual el Código Civil concede el plazo de 6 meses, termino muy corto para el ejercicio de este derecho.

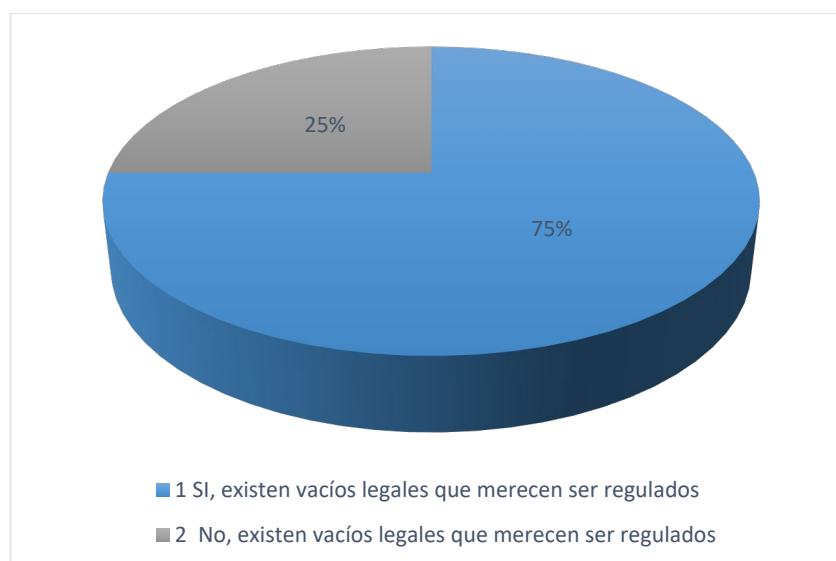
4. ¿Considera Usted que la actual normativa contiene ciertos vacíos legales que deben ser regulados en el proceso sucesorio para Aceptación de Herencia de Menores de Edad?

**Cuadro 7: La actual norma tiene vacíos para la regulación del proceso sucesorio en menores de edad**

Opción	indicador	Total	%
1	SI, existen vacíos legales que merecen ser regulados	50	75%
2	No, existen vacíos legales que merecen ser regulados	16	25%
	<b>total</b>	<b>66</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia

**Gráfico 4: La actual norma tiene vacíos para la regulación del proceso sucesorio en menores de edad**



Fuente: Elaboración propia

### **Interpretación**

En relace a los vacíos legales que deben ser regulados en el proceso sucesorio para Aceptación de Herencia de Herencia de Menores de Edad, los encuestados afirman con 75% que exciten vacíos legales que deben ser regulados mientras que una 25% cree que no es necesario.

### **Análisis**

Ante esta nueva facultad conferida a los notarios para tramitar procesos voluntarios se abre la interrogante si estos pueden tramitar únicamente aceptaciones de herencia en la forma pura y simple o si también pueden hacerlo con beneficio de inventario respecto a los menores de edad. El Art. 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar establece que los hijos menores de edad aceptan la herencia siempre con beneficio de inventario, sin embargo, no establece de forma expresa que deba hacerse por la vía judicial y no por la vía notarial como muchos Notarios de Fe Publica erróneamente interpretan.

Es indudable que el beneficio de inventario en el caso de menores de edad es inalterable judicialmente o notarialmente, es un beneficio otorgado por mandato de la ley. Es decir que los menores de edad siempre heredarán con beneficio de

inventario sea por la vía judicial o la vía notarial, debido a que este beneficio no puede perderse por la falta de inventario o por falta de tramitación en la vía judicial. Si bien la Ley No. 483 no establece de forma expresa la facultad para que los Notarios de Fe Pública conozcan procesos sucesorios con beneficio de inventario en la vía notarial, se puede inferir de lo establecido en el Art. 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar y ante la falta de prohibición expresa los Notarios de Fe Pública debieran poder conocer procesos sucesorios con beneficio de inventario en la vía notarial.

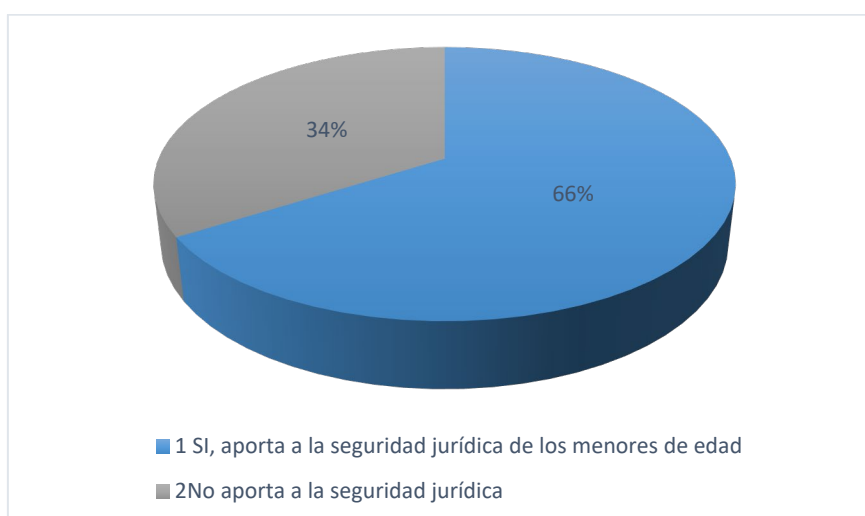
5. ¿Considera que los notarios al tener la posibilidad de conocer el proceso sucesorio para Aceptación de Herencia de Menores de Edad aportan a favor de la seguridad jurídica?

**Cuadro 8: Posibilidad de los notarios de conocer procesos sucesorios de herencia en menores de edad**

Opción	Indicador	Total	%
1	SI, aporta a la seguridad jurídica de menores de edad	44	66%
2	No aporta a la seguridad jurídica de menores de edad.	22	34%
	<b>total</b>	<b>66</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia

**Gráfico 5: Posibilidad de los notarios de conocer procesos sucesorios de herencia en menores de edad**



Fuente: Elaboración propia

## Interpretación

Un 66% de los abogados encuestados consideran que los notarios al tener la posibilidad de conocer el proceso sucesorio para Aceptación de Herencia de Menores de Edad aportan a favor de la seguridad jurídica del menor de edad, ya que al llevar los tramites con celeridad alejados de la burocracia judicial, se garantizan la integridad de los menores de edad en este tipo de situaciones.

## Análisis

El criterio que se ha podido recabar es que sí aporta a la seguridad jurídica del menor de edad, pues los encuestado aluden, que brinda todas las garantías se realizaría sobre la base de documentos públicos, que son de la misma naturaleza que los presentados en un estrado judicial y siempre que no se convierta el tema en litigioso. Por otra parte, los encuestados aluden que se consolidara “celeridad y economía procesal sería la mayor ventaja en el trámite, consolidando de esta manera la seguridad jurídica del menor

En este entendido sería un gran ahorro en procesos judiciales engorrosos que podrían simplificarse en simples tramites notariales en favor de los herederos menores de edad.

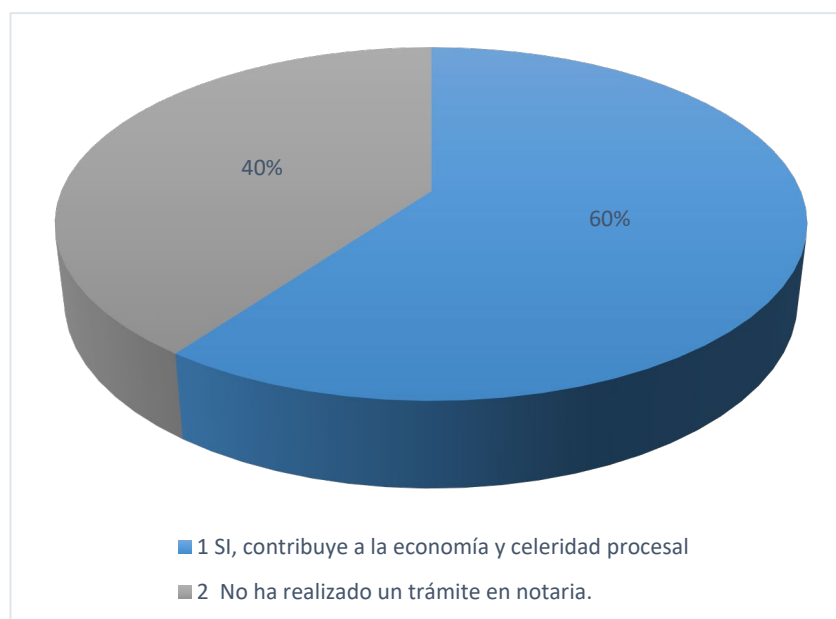
6. ¿Contribuye la ampliación del proceso sucesorio para Aceptación de Herencia de Menores de Edad como asunto notarial no contencioso a favor de la economía y celeridad procesales?

**Cuadro 9: Contribuye los procesos sucesorios de menores de edad vía notarial a favor de la celeridad procesal**

Opción	indicador	Total	%
1	SI, contribuye a la economía y celeridad procesal	40	60%
2	No, contribuye a la economía y celeridad procesal	26	40%
	<b>total</b>	<b>66</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia

**Gráfico 6: Contribuye los procesos sucesorios de menores de edad vía notarial a favor de la celeridad procesal**



Fuente: Elaboración propia

### **Interpretación**

Con un mayoritario 60% los juristas consultados afirman que la ampliación del proceso sucesorio para Aceptación de Herencia de Menores de Edad como asunto notarial contencioso contribuye a la economía y celeridad procesal, mientras que un 25% restante que no afectaría o se muestra indiferente en relación a este criterio.

### **Análisis**

Del análisis de los datos requeridos en relación a la pregunta, a los abogados encuestados se puede asumir, que el menor de edad herederos se beneficiaría de los costos de iniciar un proceso judicial de larga duración y además se le otorgaría la fe pública a este procedimiento, otorgándose seguridad jurídica. En consecuencia, mejorar la celeridad con la que un proceso es atendido, este favorece directamente al principio de economía y celeridad procesal, más aún teniendo en cuenta que la carga procesal originada en el órgano judicial disminuirá.

Además, se infiere de hecho que si, en la actualidad los juzgados civiles tienen una sobre carga procesal siendo el caso que con estos ajustes puedan ayudar a disminuir la misma de alguna manera. por supuesto, por cuanto sería un proceso que no tomaría más de dos meses, al contrario de los juicios que demandan muchos años y perjudican económicamente a los herederos menores de edad. Sí en el caso particular no hay contradictorio, evidentemente sería muy favorable para el heredero menor de edad, por cuanto, en la vía notarial haría prevalecer su derecho en un corto tiempo.

7. ¿Considera Usted que el proceso sucesorio para Aceptación de Herencia de Menores de Edad como asunto notarial generaría una menor carga procesal a nivel judicial?

**Cuadro 10: Consideración de que el proceso sucesorio de Menores de Edad generaría una menor carga procesal a nivel judicial**

Opción	indicador	Total	%
1	SI, generaría menor carga Procesal	42	63%
2	No generaría menos carga procesal	24	37%
	<b>total</b>	<b>66</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia

**Gráfico 7: Consideración de que el proceso sucesorio de Menores de Edad generaría una menor carga procesal a nivel judicial**



Fuente: Elaboración propia

## **Interpretación**

Un 63% de los encuestados considera que el proceso sucesorio para Aceptación de Herencia de Menores de Edad como asunto notarial generaría una menor carga procesal a nivel judicial, en el sentido que los procesos notariales permitirían reducir el trámite a un término mucho menor que en los juzgados.

## **Análisis**

Se puede reflejar como se requiere hacer uso de la vía judicial no solo en las tramitaciones de sucesiones intestada sino también para cuestiones judiciales o como se refleja en este caso para presentar acciones civiles que devienen a consecuencia de una sucesión intestada en el cual entran en conflicto los intereses superiores del niño o niña o adolescente en calidad de heredero; lo que genera así en el Órgano Judicial mayor carga procesal asimismo esto provoca que los procesos cada día se vean más dilatados; no logrando así la justicia oportuna y necesaria.

Por lo que con el proceso sucesorio para Aceptación de Herencia de Menores de Edad como asunto notarial coadyuvaría al Órgano Judicial en la reducción de la carga procesal cumpliendo con una de las finalidades de la Ley de Notariado Plurinacional, que es justamente lograr el descontentamiento de los estrados judiciales.

### **3.3 Resultados de las entrevistas**

La entrevista estuvo, principalmente dirigida a miembros del Órgano Judicial (juzgadores y magistrados) y de la Dirección del Notariado Plurinacional (autoridades nacionales y representantes departamentales), Notarios de Fe Pública, que diariamente encaminan trámites sucesorios en los que intervienen niñas, niños y adolescentes.

#### **a) Sobre las nuevas atribuciones de los Notarios de fe Pública**

Como se puede evidenciar con la nueva Ley 483 del Notariado Plurinacional ha definido nuevas atribuciones al Notario de Fe Pública, como es el conocimiento de procesos contenciosos, como la facultad de conocer en la vía voluntaria notarial el proceso sucesorio para Aceptación de Herencia de Herencia, por lo

que en la praxis diaria atienden procesos sucesorios a menores de edad, en relación a esta situación uno de los entrevistados declaro lo siguiente

*“... Nosotros los Notarios de Fe Pública en uso de las nuevas atribuciones conferidas por la Ley del Notariado Plurinacional, podemos conocer en la vía voluntaria notarial el proceso sucesorio para Aceptación de Herencia de Menores de Edad, en aplicación el principio “del interés superior de la niña, niño y adolescente...”.* (Entrevista realizada a Notario de Fe Publica de la ciudad de Sucre, en fecha 25 de enero de 2021)

Los principios de protección y garantías de interés superior del niño, niña y adolescente, son justificativos, sustanciales para que de dicho trámite se realice en vía notarial y no en sede judicial, tal cual prevé el Código Civil y el la Ley N° 603 o Código de las Familias y del Proceso Familiar en su Art. 51, parágrafo I, el que exige que la aceptación de herencia de menores e incapaces debe realizarse necesariamente bajo beneficio de inventario, para lo cual el Código Civil concede el plazo de 6 meses, termino muy corto para el ejercicio de este derecho.

#### **b) Sobre los derechos de los menores de edad**

En trámites en materia sucesoria, siendo más específicos los procesos sucesorios sin testamento, con el objetivo que las notarías que vienen ejerciendo en territorio nacional procedan adecuadamente a realizar este tipo de trámites cuando involucren a menores de edad, se debe visualizar viabilizar el cumplimiento al principio del Interés superior de la niña, niño y adolescente, en relación afirma un funcionario del Notariado Plurinacional

*“...Los menores representan un grupo social que el Notariado Boliviano debería prestar especial atención, con el fin de proteger sus derechos. Los menores de edad tienen una capacidad de obrar limitada para evitar que puedan tomar por sí solos decisiones que les perjudiquen cuando legalmente se considera que no tienen juicio o madurez suficiente...”* (Entrevista realizada a funcionario de la Dirección del Notariado Plurinacional en fecha 18 diciembre de 2020)

En este sentido dar vialidad proceso sucesorio para Aceptación de Herencia de Menores de Edad como asunto notarial permitirá a estas personas, denominadas

herederos menores de edad, devenir efectivamente en los nuevos titulares del patrimonio de la persona fallecida, siendo ya a todos los efectos los nuevos propietarios de los bienes, derechos y obligaciones integrantes de la herencia. En este sentido manifiesta otro funcionario de la Dirección del Notariado Plurinacional:

*“...el establecimiento de parámetros normativo facilitará al Notariado Boliviano para garantizar los derechos de la niñez y adolescencia, evitando prioritariamente el abuso patrimonial al cual se hallan sujetos...”*

(Entrevista realizada a funcionario de la Dirección del Notariado Plurinacional en fecha 17 diciembre de 2020)

En muchas situaciones los ciudadanos acuden a la Notaría cuando ha transcurrido bastante tiempo, no pudiendo incoar el trámite bajo beneficio de inventario, siendo rechazadas sus peticiones por los jueces, entonces, el hecho de otorgar solución por la vía notarial a este problema se encuentra supeditado a la insuficiencia de la norma notarial.

### **c) Oposición respecto al proceso sumerios de menores de edad en Notaria de Fe Publica**

La aceptación de una herencia es el acto jurídico por el cual una persona transmite sus bienes, derechos y obligaciones a uno o más individuos. Ha sido, en diversos campos y regiones, un tema álgido de tratar, pero también de resolver en cuanto a competencias.

En este sentido, algunos de los entrevistados manifiestan que, de acuerdo con el artículo 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, el artículo 1031 del Código Civil y el artículo 470 del Código Procesal Civil, la aceptación de una herencia en favor de los hijos menores y de personas declaradas interdictas es una atribución de los jueces y no de los notarios de Fe Pública. Uno de los entrevistados manifiesta:

*“...La aceptación procede únicamente bajo el sistema del beneficio de inventario, en protección de los intereses patrimoniales de los incapaces, ante la posible existencia de deudas que pudiesen afectar negativamente los intereses económicos de estos...”*. (Entrevista realizada a Juez en

materia Civil y Comercial de la ciudad de Sucre en Fecha 23 de enero de 2021)

Adicionalmente alude otro entrevistado:

*“...citando el Artículo 51 del Código Familiar, que la herencia, legado o donación en favor de los hijos menores de edad o de personas declaradas interdictos puede ser aceptada por el tutor o tutora del menor, previo inventario y determinación judicial que estipulará la aceptación...”*

(Entrevista realizada a Juez en materia Civil y Comercial de la ciudad de Sucre en Fecha 23 de enero de 2021)

En la práctica, según testimonio de personas que están realizando este trámite, algunos jueces bolivianos están rechazando las aceptaciones de herencia para menores de edad o personas declaradas interdictos, arguyendo que es atribución estricta de las y los notarios de fe pública,

*“...Para nosotros es un criterio de desligamiento de responsabilidades que puede afectar directamente el patrimonio de los menores y de los declarados interdictos. Si la ley establece competencias es porque hay un propósito de por medio, con esto no quiero decir que los Notarios de Fe Publica, no puedan conocer otros, sino cuando las condiciones así lo permitan también podría ser su atribución...”* (Entrevista realizada a funcionario de la Dirección del Notariado Plurinacional en fecha 17 diciembre de 2020)

De acuerdo con algunos juristas, es necesario que la aceptación de herencia para menores de edad e interdictos la realice también en Notaria de Fe Publica, para que, de esta manera, se proteja la libre voluntad y la situación económica tanto del menor como de las personas declaradas interdictos, en este sentido, sería un gran ahorro en procesos judiciales engorrosos que podrían simplificarse en simples tramites notariales en favor de los herederos preteridos, como afirma otro de los entrevistados.

*“...los herederos menores de edad se ahorrarían tiempo y dinero, por cómo se desarrollaría en vía judicial y no verían vulnerados sus derechos como herederos que le corresponde de acuerdo a ley...”* (Entrevista realizada a

funcionario de la Dirección del Notariado Plurinacional en fecha 17 diciembre de 2020)

### **3.4 Resultados de la revisión documental**

#### **3.4.1 Resultados sobre la normativa relacionada al tema**

##### **Sobre las nuevas atribuciones de los Notarios de Fe Pública por la ley 483 del Notariado Plurinacional**

En primer término, dejar constancia de forma general, que los trámites voluntarios notariales son aquellos por los cuales (ante el/la dador/a de fe) se crea, modifica o extingue relaciones jurídicas, y que emana del acuerdo entre interesados (Debiendo ser libre, voluntario y consentido) siempre y cuando no se afecte derechos de terceras personas.

*“...Artículo 89. (Noción). - La vía voluntaria notarial es el trámite ante la notaría o el notario de fe pública por el que se crea, modifica o extingue relaciones jurídicas, conforme las regulaciones del presente Título.*

*Artículo 90. (Procedencia).-I. La vía voluntaria notarial procede cuando exista acuerdo entre interesados y éste sea libre, voluntario y consentido, siempre y cuando no se involucre derechos de terceras personas. II. Este trámite no limita la competencia asignada a las autoridades judiciales. De haberse iniciado la acción en la vía judicial excluye la vía notarial...”*

Estos trámites voluntarios ante notario, como se ve, se han establecido por la Ley 483 del Notariado Plurinacional el 25 de enero de 2014, y basa su accionar con específicos principios que marca la misma normativa en su artículo 91: libertad, legitimidad, consentimiento, acuerdo de partes, igualdad, solemnidad, legalidad, neutralidad, idoneidad, transparencia, economía, simplicidad y celeridad.

En rigor, en aplicación a la Ley del Notariado Plurinacional ante notario de fe pública en Bolivia, no se denomina “*Declaratoria de Herederos*”, por cuanto el notario a diferencia del Juez, “No Declara”, “No emite Decreto ni Resolución”; sino como dador de fe, da notoriedad al acto o trámite de sucesión, culminando con la emisión de una escritura pública (Un acto unilateral)

con expresa aceptación de los impetrantes, conteniendo dicha escritura la presentación de la solicitud, documentación, suscripción de acta de inicio de trámite y el otorgamiento de la misma escritura.

En todo caso, el notario concluye su participación autorizando la escritura de sucesión sin testamento o de aceptación de herencia, constituyendo el proceso sucesorio en escritura pública con todo el valor legal de cosa juzgada.

### **3.4.2 Previsiones establecidas en Código Civil y Código Procesal Civil**

Cuando no existe testamento, los posibles herederos, en el trámite sucesorio notarial efectúan de forma "Abierta" la expresa Aceptación de Herencia de todos los bienes del causante:

*Artículo 1025.- (Formas de Aceptación) .I. La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita." Artículo 1030.- (efectos de la aceptación pura y simple). Por efecto de la aceptación pura y simple, el patrimonio del de cujus y el patrimonio del heredero se confunden y forman uno sólo, cuyo titular es este último. Por tanto, los derechos y obligaciones del de cujus se convierten en los del heredero y éste es responsable no sólo por las deudas propiamente dichas sino también por los legados y cargas de la herencia."*

Artículo 455. (Aceptación de la Herencia). I. El acto por el cual la o el heredero acepte una herencia abierta, se efectuará *ante notario de fe pública* acompañando los documentos idóneos que acrediten su relación de parentesco con el causante.

II. *La escritura pública extendida por notario de fe pública* prevista en el Parágrafo anterior, será suficiente para su inscripción en el registro correspondiente.

### **3.4.3 Ley N° 603, Código de Familias y del Proceso Familiar**

En relación al tema de investigación queda hacer referencias a las previsiones establecidas el artículo 470 del Código Procesal Civil:

*“...salvo que, lo que los herederos quisieran hacer, es la Aceptación de herencia con beneficio de inventario, que eso no puede tramitarse ante notario, pues siempre será judicial...”*

En este sentido, el artículo 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar establece que los hijos menores de edad aceptan la herencia siempre con beneficio de inventario,

*“...I. las herencias en favor de las y los hijos menores de edad, y de personas declaradas interdictas, se aceptan siempre bajo beneficio de inventario.*

*II. Cuando la madre, el padre o ambos no quieran o no puedan aceptar una herencia, legado o donación para sus hijas e hijos deben manifestarlo a la autoridad judicial, quien, a solicitud de las mismas hijas e hijos, de algún pariente, y aún de oficio, puede autorizar la aceptación nombrando una o un curador o una o un administrador especial que las y los represente, de manera que no se vea perjudicado el interés de éstos.*

*III. La herencia, legado o donación en favor de la persona declarada interdicta pueden ser aceptadas por la o el tutor, previo inventario y determinación judicial para su aceptación o rechazo...”*

Sin embargo, no establece de forma expresa que deba hacerse por la vía judicial y no por la vía notarial como muchos Notarios de Fe Pública erróneamente interpretan.

Es indudable que el beneficio de inventario en el caso de menores de edad es inalterable judicialmente o notarialmente, es un beneficio otorgado por mandato de la ley. Es decir que los menores de edad siempre heredarán con beneficio de inventario sea por la vía judicial o la vía notarial, debido a que este beneficio no puede perderse por la falta de inventario o por falta de tramitación en la vía judicial.

Si bien la Ley No. 483 no establece de forma expresa la facultad para que los Notarios de Fe Pública conozcan procesos sucesorios con beneficio de inventario en la vía notarial, se puede inferir de lo establecido en el Art. 51 del

Código de las Familias y del Proceso Familiar y ante la falta de prohibición expresa los Notarios de Fe Pública debieran poder conocer procesos sucesorios con beneficio de inventario en la vía notarial.

En la práctica, según testimonio de personas que están realizando este trámite, algunos jueces bolivianos están rechazando las aceptaciones de herencia para menores de edad, arguyendo que es atribución estricta de las y los Notarios de Fe Pública, sin importar que este desligamiento de responsabilidades pueden afectar directamente el patrimonio de los menores.

### **3.5 Conclusiones del Diagnóstico**

- Conforme se ha obtenido de las encuestas y análisis documental queda señalado que, siendo el proceso sucesorio de Aceptación de Herencia de Menores de Edad, meramente declarativo, es decir, es facultad de las partes demostrar el vínculo que existe con el causante, si se amplía y promueve en sede Notarial, se estaría garantizando el principio de interés superior del Niño. En este sentido, en cumplimiento del nuevo marco legal establecido por la Ley del Notariado Plurinacional, los herederos menores tendrán garantizados sus derechos de la niñez y adolescencia, evitando prioritariamente el abuso patrimonial al cual se hallan sujetos. La mayoría de las veces las personas recurren a la Notaría cuando ha transcurrido bastante tiempo.
- La percepción jurídica, a través de las entrevistas, a miembros del Órgano Judicial (juzgadores y magistrados) y de la Dirección del Notariado Plurinacional (autoridades nacionales y representantes departamentales) respecto a la necesidad de activación de la vía voluntaria notarial en el proceso sucesorio para la aceptación de herencia en menores de edad, El diseño de un instrumento vinculante que permita a la vía voluntaria notarial en el proceso sucesorio de menores precautelar los derechos y garantías de quienes intervienen en la aceptación de herencia y garantizará la consolidación del principio constitucional del interés superior de la niña, niño y adolescente.

- Ante esta nueva facultad conferida a los notarios para tramitar procesos voluntarios se abre la interrogante si estos pueden tramitar únicamente aceptaciones de herencia en la forma pura y simple o si también pueden hacerlo con beneficio de inventario respecto a los menores de edad. El Art. 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar establece que los hijos menores de edad aceptan la herencia siempre con beneficio de inventario, sin embargo, no establece de forma expresa que deba hacerse por la vía judicial y no por la vía notarial como muchos Notarios de Fe Publica erróneamente interpretan. Sin embargo, si bien la Ley No. 483 no establece de forma expresa la facultad para que los Notarios de Fe Publica conozcan procesos sucesorios con beneficio de inventario en la vía notarial, se puede inferir de lo establecido en el Art. 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar y ante la falta de prohibición expresa los Notarios de Fe Publica debieran poder conocer procesos sucesorios con beneficio de inventario en la vía notarial.

## CAPÍTULO IV

### 4 PROPUESTA

#### 4.1 Introducción

Los menores representan un grupo social que el Notariado Boliviano debería prestar especial atención, con el fin de proteger sus derechos. Los menores de edad tienen una capacidad de obrar limitada para evitar que puedan tomar por sí solos decisiones que les perjudiquen cuando legalmente se considera que no tienen juicio o madurez suficiente. Dicha investigación.

En este sentido la proyección normativa propuesta a continuación, facilitará al Notariado Boliviano garantizar los derechos de la niñez y adolescencia, evitando prioritariamente el abuso patrimonial al cual se hallan sujetos.

La mayoría de las veces las personas recurren a la Notaría cuando ha transcurrido bastante tiempo, no pudiendo incoar el trámite bajo beneficio de inventario, siendo rechazadas sus peticiones por los jueces, entonces, el hecho de otorgar solución por la vía notarial a este problema se encuentra supeditado a la insuficiencia de la norma notarial.

Por lo que el diseño de un instrumento vinculante que permita a la vía voluntaria notarial en el proceso sucesorio de menores servita para precautelar los derechos y garantías de quienes intervienen en la aceptación de herencia y garantizará la consolidación del principio constitucional del interés superior de la niña, niño y adolescente

#### 4.2 Desarrollo de la propuesta

En atención a lo mencionado, se presenta a continuación un proyecto de ley que tiene por objeto modificar la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, "Código Procesal Civil", y la Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014, "Código de las Familias y del Proceso Familiar", con el objetivo de la actuación de los Notarios de Fe Pública cuando estos atiendan tramites referidos a procesos sucesorios de aceptación de herencia de menor res de edad.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que, a partir de la aprobación de la Constitución Política del Estado Plurinacional en 2009, los derechos de las niñas, niños y adolescentes han alcanzado un rango superior constitucional, que se hallan inscritos en la ley máxima que rige en Bolivia.

Que, a partir de la aprobación del nuevo texto constitucional se ha configurado en un referente histórico a nivel de desarrollo normativo en materia de protección y garantía de derechos de la niñez y adolescencia, planteada a través del nuevo Código Niña, Niño y Adolescente, contemplada en la doctrina de la protección integral a favor de este sector vulnerable, siendo obligación de los órganos del Estado

Que, el servicio notarial se sustenta en el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todos, para Vivir Bien

Que, el desempeño del servicio notarial se realiza en el marco de la atención a la población con calidad y calidez, además de respetar y preservar el interés colectivo, como es de garantizar el principio superior del niño niña y adolescente, en lo que refiere a sus derechos patrimoniales.

Que, los menores representan un grupo social que el Notariado Boliviano debe prestar especial atención, con el fin de proteger sus derechos. Tomando en cuenta que los menores de edad tienen una capacidad de obrar limitada para evitar que puedan tomar por sí solos decisiones que les perjudiquen cuando legalmente se considera que no tienen juicio o madurez suficiente.

**Bolivia: Ley N° XXX, 23 de marzo de 2021**

Ley N° XXX

LEY DE 23 DE AGOSTO DE 2021

LUIS ALBERTO ARCE CATAFORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE  
BOLIVIAPor cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente  
Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY MODIFICATORIA DE VIGENCIAS PLENAS

**Artículo 1°.** - **(Objeto)** La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, “Código Procesal Civil”, y la Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014, “Código de las Familias y del Proceso Familiar”

**Artículo 2°.- (Modificación al Código Procesal Civil)**

Se modifica Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, “Código Procesal Civil”, Sección III, Aceptación de la herencia con beneficio de inventario, en su el artículo 47 parágrafo II la quedando redactado con el siguiente texto:

*ARTÍCULO 470. (DECLARACIÓN).*

*. I. La o el heredero que aceptare con beneficio de inventario, declarará expresamente su decisión ante la autoridad judicial y notarial dentro de los plazos y condiciones establecidos en el Código Civil, Código de familias y Proceso Familiar y ley del Notariado Plurinacional, cumpliendo los requisitos para la presentación de la demanda o la tramitación notarial correspondiente.*

*II. En caso de aceptación de herencia con beneficio de inventario, acompañará también una lista de las o los coherederos y acreedores del causante y sus domicilios.*

**Artículo 3°.- (Modificación al Código de las Familias y del Proceso Familiar)**

Se modifica el artículo 51, aceptación de herencias, legados o donaciones, de la Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014, “Código de las Familias y del Proceso Familiar”, quedando redactada con el siguiente texto:

*I. Las herencias en favor de las y los hijos menores de edad, y de personas declaradas interdictas, se aceptan siempre bajo beneficio de inventario.*

*II. Cuando la madre, el padre o ambos no quieran o no puedan aceptar una herencia, legado o donación para sus hijas e hijos deben manifestarlo a la autoridad judicial o notarial, quien, a solicitud de las mismas hijas e hijos, de algún pariente, y aún de oficio, puede autorizar la aceptación nombrando una o un curador o una o un administrador especial que las y los represente, de manera que no se vea perjudicado el interés de éstos.*

*III. La herencia, legado o donación en favor de la persona declarada interdicta pueden ser aceptadas por la o el tutor, previo inventario y determinación judicial para su aceptación o rechazo.*

**Disposiciones transitorias**

**Artículo transitorio 1°.-** El Ministerio de Justicia, el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de la Magistratura, en coordinación con las Universidades Públicas, adoptarán una agenda común de implementación de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, “Código Procesal Civil”, y la Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014, “Código de las Familias y del Proceso Familiar”, de conformidad al Anexo de la presente Ley.

**Artículo transitorio 2°.-** Los recursos económicos programados para la implementación de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, “Código Procesal Civil”, y la Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014, “Código de las Familias y del Proceso Familiar”, podrán ser reprogramados de acuerdo a las prioridades aprobadas por la Comisión de Seguimiento e Implementación de las normas mencionadas precedentemente, mismos que serán ejecutados por la Sala Plena del Consejo de la Magistratura.

## RESOLUCIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

**Artículo Único.** - Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil quince.

Fdo. Andrónico Rodríguez Ledezma, Freddy Mamani Laura, Gladys V. Alarcón F. de Ayala, María R. Nacif Barboza, Patricio Mendoza Chumpe, Jorge Yucra Zárate

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de Sucre, del departamento de Chuquisaca, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiuno años.

Fdo. Luís Alberto Arce Catacora, Maria Nela Prada Tejada, Jeyson Marcos Auza Pinto, Marcelo Alejandro Montenegro Gomez Garcia, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Ivan Manolo Lima Magne,

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### Conclusiones

- El estudio de las generalidades y conceptos respecto del Derecho Sucesorio en relación a menores de edad, permitieron a partir de la teoría de la sucesión, doctrina legal del Derecho Notarial y personalidad del menor, concluir que la normativa vigente es incongruente con lo que sucede en realidad, pues los procesos sucesorios de menores de edad al ser entendidos como aquellos contenciosos, que deben ser desarrollados en vía judicial con beneficio de inventario, en la actualidad son llevados a cabo por notarios de fe pública, en aplicación a la ley del Notariado Plurinacional. con criterios protección integral a favor de este sector vulnerable, praxis lastimosamente omitida en el código civil, Código Procesal Civil, Código de familias y Proceso Familiar.
- El análisis de los caracteres sustantivos y adjetivos que inviste la competencia judicial respecto al instituto de aceptación de herencia de personas menores de edad, permitió determinar que los menores de edad siempre heredarán con beneficio de inventario sea por la vía judicial o la vía notarial, debido a que este beneficio no puede perderse por la falta de inventario o por falta de tramitación en la vía judicial. Si bien la Ley No. 483 no establece de forma expresa la facultad para que los Notarios de Fe Publica conozcan procesos sucesorios con beneficio de inventario en la vía notarial, se puede inferir de lo establecido en el Art. 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar y ante la falta de prohibición expresa los Notarios de Fe Publica debieran poder conocer procesos sucesorios con beneficio de inventario en la vía notarial.
- La caracterización, a partir de la percepción jurídica de miembros del Órgano Judicial (juzgadores y magistrados) y de la Dirección del Notariado Plurinacional (autoridades nacionales y representantes departamentales) respecto a la necesidad de activación de la vía voluntaria notarial en el proceso sucesorio para la aceptación de herencia en menores de edad, permite concluir que es un proceso viable en Cumplimiento de celeridad y economía procesal a favor del menor de edad, asimismo; brinda garantía de

protección al derecho innegable del heredero menor de edad a ser parte de la masa hereditaria que le corresponde.

### **Recomendaciones**

- Se recomienda modificar la actual legislación que regula la sucesión de menores de dando la protección necesaria al menor de edad. para que pueda gozar de la masa hereditaria sin que tenga que acudir por vía judicial.
- El estado debe fomentar la formalización de las propiedades que existen en el país; asimismo incentivar un comportamiento social de respeto por las relaciones familiares entre herederos para que se logre así la protección efectiva de los derechos fundamentales de los menores de edad.
- Los menores representan un grupo social que el Notariado Boliviano debería prestar especial atención, con el fin de proteger sus derechos. Los menores de edad tienen una capacidad de obrar limitada para evitar que puedan tomar por sí solos decisiones que les perjudiquen cuando legalmente se considera que no tienen juicio o madurez suficiente

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarez, L. (2020). Aceptación de herencia en favor de hijos menores de edad. *[Tesis de Licenciatura]*. Universidad Mayor de San Andrés, La Paz - Bolivia. Obtenido de <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/30088/TD-5796.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Araneda, C. (2015). *La función pública notarial y la seguridad jurídica respecto a menores de edad*. Trujillo: Universidad Privada Orego.
- Benavides, E. (2011). *Derecho Notarial*. México: Abeledo.
- Brenes, A. (2011). *Tratado de los bienes*. Bogotá: Juricentro.
- Carral, L. (2015). *Derecho Notarial y Derecho Registral*. Mexico: Porrúa.
- Carral, L. (2015). *Derecho notarial y las prácticas asumidas por el notario*. Mexico: Porrúa.
- Coral, C. (2016). *Función notarial y registral en los procesos hereditarios puros*. Ambato: Vida.
- Cornejo, A. (2010). *Los elementos facticos del derecho registral*. Buenos Aires: Astrea.
- Corrales, J. (2016). Autorización para la venta de los bienes de propiedad de los menores de edad en Sede Notarial. Ambato: Universidad Regional Autónoma de Los Andes.
- Cruz, D. (2008). *Técnicas e instrumentos de investigación Segunda Parte*. Cali: Torre Fuerte.
- Fajardo, F. (2016). *Los estándares de la investigación en materia sociológica*. Rio: Bucaramanga.
- Fassio, B. (2015). *Guía Práctica de Investigación Científica*. Roma: Eslavia Ediciones.
- Galarza, M. (2006). *La función del Notario, la fe pública y la fuerza probatoria del instrumento notarial*. Loja: Revista Colegio de Abogados de Loja.
- González, G. (2015). *Derechos reales*. Lima: E.I.R.L.

- González, M. (2016). *La administración y enajenación de los bienes de menores, la autorización judicial, contradicción y prueba*. Ambato: Universidad Uniandes.
- González, P. (2012). *Bienes y derechos*. Bogotá: Legis Editores S.A.
- Jimenez, R. (2016). *Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor* (Vol. II). La Paz: Turpo Editores.
- Ley 603 de 2014. (2014, 19 de noviembre). <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/ley%20603>
- Machicado, J. (2016). *Codificación, recopilación, código: ¿Qué es la codificación y la recopilación? ¿Qué se entiende por código?* La Paz.
- May, P. (2014). *Registros públicos y derecho sucesorio*. Lima: Marsol.
- Mazate, A. M. (2013). Análisis de las limitaciones legales que enfrenta la partición de la herencia en el Derecho Civil Guatemalteco, cuando hay coherederos menores de edad. [Tesis de Licenciatura]. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala. Obtenido de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_11469.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_11469.pdf)
- Montes, A. (2006). *Introducción al Derecho Inmobiliario Registral*. Madrid: Librería General.
- Muro, P. (2014). *Registro públicos*. Lima: Marsol.
- Ochoa, J. (2011). *El derecho del menor*. Bogotá: Legis Editores S.A.
- Peñaherrera, J. (2011). *Derecho de familia y derecho sucesorio*. Santiago: Ediciones Jurídica.
- Pizarro, C. (2005). *Metodología de investigación jurídica*. Salta: Tonelli.
- Rios, J. (2007). *La práctica del derecho notarial*. Mexico: McGraw Hill.
- Sajon, R. (2015). *Derecho de menores*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Serrano, R. (2007). *La capacidad negocial del menor adulto*. *Revista Jurídica de Bogotá*. Bogotá: Revista Jurídica de Bogotá.

Viladrich, P. (2010). *El nuevo régimen de la familia consideraciones del Derecho*.  
Valencia: Rialp.

**ANEXOS**

**ANEXO N° 1**

**CUESTIONARIO**

**Instructiva:** La presente encuesta tiene carácter informativo y anónimo; permitirá recabar información sobre los derechos de los menores de edad cuando heredan en vía notarial

**1. ¿Cuál es la herramienta que regula la legislación boliviana para determinar la competencia de la vía notarial en procesos sucesorios de menores de edad?**

.....  
.....

**2. Con la promulgación de la Ley No. 483 del Notariado Plurinacional se abre la competencia para que los Notarios de Fe Publica conozcan procesos voluntarios, entre ellos los procesos sucesorios sin testamento, ¿Usted cree que los procesos sucesorios de menores de edad deberían realizarse por vía notarial?**

.....  
.....

**3. ¿Estaría de acuerdo en ampliar las facultades de los notarios a fin estos conozcan en la vía voluntaria notarial el proceso sucesorio para Aceptación de Herencia de Menores de Edad?**

**4. ¿Considera Usted que la actual normativa contiene ciertos vacíos legales que deben ser regulados en el proceso sucesorio para Aceptación de Herencia de Menores de Edad?**

.....  
.....

**5. ¿Considera que los notarios al tener la posibilidad de conocer el proceso sucesorio para Aceptación de Herencia de Menores de Edad aportan a favor de la seguridad jurídica?**

.....  
.....

**6. ¿Contribuye la ampliación del proceso sucesorio para Aceptación de Herencia de Menores de Edad como asunto notarial no contencioso a favor de la economía y celeridad procesales?**

.....  
.....

**7. ¿Considera Usted que proceso sucesorio para Aceptación de Herencia de Menores de Edad como asunto notarial generaría una menor carga procesal a nivel judicial?**

.....  
.....

**ANEXO N° 2**

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**Instructiva:** La presente entrevista tiene carácter informativo y anónimo; permitirá recabar información sobre los derechos de los menores de edad cuando heredan en vía notarial

**1. Con la promulgación de la Ley No. 483 del Notariado Plurinacional se abre la competencia para que los Notarios de Fe Publica conozcan procesos voluntarios, entre ellos los procesos sucesorios sin testamento,**

.....  
.....

**2. ¿Estaría de acuerdo en ampliar las facultades de los notarios a fin estos conozcan en la vía voluntaria notarial el proceso sucesorio para Aceptación de Herencia de Menores de Edad?**

.....  
.....

**3. ¿Considera Usted que la actual normativa contiene ciertos vacíos legales que deben ser regulados en el proceso sucesorio para Aceptación de Herencia de Menores de Edad?**

.....  
.....

**4. ¿Contribuye la ampliación del proceso sucesorio para Aceptación de Herencia de Menores de Edad como asunto notarial no contencioso a favor de la economía y celeridad procesales?**

.....  
.....

**5. ¿Considera Usted que proceso sucesorio para Aceptación de Herencia de Menores de Edad como asunto notarial generaría una menor carga procesal a nivel judicial?**

.....  
.....

**ANEXO N° 3**

**GUÍA DE ENTREVISTA A PERSONAL DIRNOPLU**

**Instructiva:** La presente entrevista tiene carácter informativo y anónimo; permitirá recabar información sobre los derechos de personas adultas mayores que acuden a Notarias de Fe Publica a realizar actos de disposición.

Pregunta N° 1 que corresponde a que dentro de las dificultades que presentan los adultos mayores ¿Cuáles con las más perjudiciales según su opinión?

.....  
.....

Pregunta N° 2 ¿cuáles son los factores que influyen en que una persona adulto mayor tenga un envejecimiento normal a uno más avanzando’

.....  
.....

Pregunta N° 3 ¿Cuál sería el encargado según su opinión de evaluar si un adulto mayor se encuentra en la capacidad de celebrar un acto jurídico en una notaría?

.....  
.....

Pregunta N° 4 ¿Estaría de acuerdo (como personal que brinda asistencia social a adultos mayores), la creación de un protocolo que regule los procedimientos para cuidar la salud mental a las personas mayores

.....  
.....